



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 238

**Quito, lunes 5 de
mayo de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA:**

**SUBSECRETARÍA DE RECURSOS
PESQUEROS:**

- 124 Expídense las regulaciones relacionadas con la sustitución y reemplazo de embarcaciones industriales, así como de la asignación y transferencias de las capacidades de captura o acarreo 2

CONVENIO:

**SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL**

- Básico de funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental Extranjera "COSPE - Cooperazione Per Lo Sviluppo Dei Paesi Emergenti" 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 170 Revócase por 90 días la Regencia Forestal al ingeniero Angel Patricio Morales Achille 10

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD:**

**SUBSECRETARÍA DE LA
CALIDAD:**

- 14 153 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio-emergente el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 101 "Artefactos Electrodomésticos para Cocción por Inducción" ... 12
- 14 154 Otórgase la renovación de designación a INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, como organismo de certificación 25

	Págs.
- Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:	
14 155 NTE INEN-ISO 5718 (Maquinarias de cosecha. Cuchillas para segadoras rotativas agrícolas. Requisitos (ISO 5718:2013, IDT))	26
14 156 NTE INEN-ISO 3412 (Vehículos automotores. Bujías de encendido blindadas herméticas y sus conexiones. Tipos 1A y 1B (ISO 3412:1992, IDT))	27
14 157 NTE INEN-ISO 10530 (Calidad de agua. Determinación del sulfuro disuelto. Método fotométrico utilizando azul de metileno (ISO 10530:1992, IDT))	28
BANCO DEL ESTADO:	
2014-DIR-029 Expídese el Reglamento sustitutivo del Reglamento para operaciones de financiamiento de vivienda de interés social en el marco del programa "PROHÁBITAT-VIVIENDA"	29
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP-:	
CNTEP-GG-007-2014 Deléganse facultades a la ingeniera Gabriela Verdezoto Miranda, responsable de Comercio Exterior de la Gerencia de Abastecimiento	32
SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:	
029/SETECI/2014 Emítase fe de erratas a la Resolución No. 002/SETECI/2014 de 22 de enero de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 189 de 21 de febrero de 2014	35
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR:	
JB-2014-2886 Efectúese el cambio en el artículo 3, Capítulo II "Normas para la aplicación de los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero y el sistema de seguridad social; y, de apelación en materia de seguros privados, respecto de los actos administrativos de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa" del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	36

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Mejía: Para la normalización y uso de la cartografía	36
- Cantón Yantzaza: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza que regula el traspaso y el funcionamiento del Registro de la Propiedad	39

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA ACUACULTURA Y PESCA

No. 124

LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, en él también se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables; y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que, el artículo 14 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que el Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que, el Estado garantizará los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía; y, la preserven y recuperen de los ciclos naturales que permitan condiciones de vida con dignidad;

Que, los volúmenes de capturas y especies acuáticas son regulados por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca;

Que, para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva se requiere la autorización mediante acuerdo ministerial; así como del permiso de pesca, emitidos por la Autoridad Pesquera;

Que, es necesario instituir un catastro fidedigno y actualizado de las naves pesqueras industriales que se encuentran actualmente operativas; así como, de las no operativas;

Que, es imprescindible contar con un instrumento legal que regule la sustitución y el remplazo de embarcaciones industriales para evitar el incremento del esfuerzo pesquero en el país, así como, evitar la Pesca Ilegal no regulada y no reglamentada; y se ordene la asignación de las capacidades de acarreo de las embarcaciones industriales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 001 del 3 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 167 del 22 de enero de 2014, se expidió las regulaciones relacionadas con la sustitución y reemplazo de embarcaciones industriales, así como de la asignación y transferencias de las capacidades de captura o acarreo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 105 el 11 de marzo de 2013, en su artículo 3 se reforma el numeral 2.3.1.2 GESTION DE LOS RECURSOS PESQUEROS del Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, con el cual se agrega la letra z) con el siguiente texto: "Ejercer todas las atribuciones y competencias de regulación y control de las actividades relacionadas con la Pesca, establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa aplicable";

Que, mediante Acción de Personal No. 04618387 de fecha 01 de abril del 2014, se encargó a la Ing. Gladys Cedeño Marcillo, del despacho de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros

En uso de las facultades legales, y demás normativa de carácter secundaria; la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Acuerda:

Expedir las regulaciones relacionadas con la sustitución y reemplazo de embarcaciones industriales, así como de la asignación y transferencias de las capacidades de captura o acarreo.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Prohibase el incremento de la capacidad de acarreo expresado en Tonelaje de Registro Neto (TRN) o en

metros cúbicos (m3) con que cuenta la flota pesquera industrial ecuatoriana.

Art. 2.- Exceptuase de la prohibición contemplada en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, los siguientes casos:

- a) Embarcaciones re direccionadas a otras pesquerías.- Cuando por medidas adoptadas por la Autoridad Pesquera tengan que dirigir su esfuerzo pesquero hacia otras especies objetivo ya explotadas.
- b) Embarcaciones cuya capacidad para desarrollar pesquerías provengan de transferencias y/o préstamos autorizados de otros países hacia armadores en el Ecuador.
- c) Embarcaciones que se destinen a nuevas pesquerías, que tengan como finalidad dirigir su esfuerzo como aporte al cambio o fortalecimiento de la Matriz Productiva del país; y,
- d) Embarcaciones con más de 24 metros de eslora, con arte de pesca de palangre.

En los casos antes citados, si se llegare a requerir la importación y/o construcción de las naves, seguirán el trámite correspondiente.

Para el caso de las embarcaciones señaladas en las letras a), c) y d) los metros cúbicos (m3) de capacidad de acarreo serán establecidas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Los interesados en obtener un cupo para el ejercicio de la actividad pesquera sobre una nueva pesquería deberán solicitar la autorización al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, entidad que determinará el tiempo de vigencia de la autorización.

Art. 3.- La sustitución y/o reemplazo de embarcaciones industriales se realizará en los siguientes casos:

- a) Embarcaciones operativas obsoletas y/o vetustas.- La importación o construcción de embarcaciones para sustituir otras que se encuentren operativas y ejerciendo la actividad pesquera, que por su estado de obsolescencia y/o vetustez requieran ser reemplazadas, y,
- b) Embarcaciones que hubieren sufrido pérdida total por siniestros.- La importación o construcción de embarcaciones para reemplazar aquellas que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito por siniestros, debidamente comprobado por la autoridad pesquera competente, y previa certificación de la Autoridad Marítima respectiva.

Art. 4.- Las embarcaciones sustitutas o reemplazantes ya sean importadas o construidas, deben mantener la misma capacidad de acarreo de la nave a reemplazarse o sustituirse.

La sustitución de la o las embarcaciones se realizarán por una o varias, siempre que la capacidad de acarreo de éstas no superen el total de metros cúbicos (m3) de la capacidad

de acarreo de las naves sustituidas o reemplazadas. En caso de que sea mayor, deberá ajustarse los metros cúbicos (m3) de las embarcaciones a las autorizadas, lo cual será corroborado por la autoridad pesquera mediante la presentación de un nuevo arqueo de la embarcación por parte de la Autoridad Marítima.

En la solicitud de informe favorable de construcción o de anuencia en caso de importación, por la sustitución o reemplazo de la embarcación, el propietario deberá presentar la baja de la misma o la certificación de haberse realizado el desguace de la embarcación, emitidas por la autoridad marítima competente.

CAPITULO II

DE LA SUSTITUCION Y/O REEMPLAZO DE NAVES OPERATIVAS

Art. 5.- Para los efectos contemplados en el presente acuerdo ministerial se entiende que una embarcación estuvo operativa cuando demuestre haber mantenido vigente el permiso de pesca y tráfico durante los dos últimos años anteriores a la vigencia del presente acuerdo y hubiere realizado dentro de este periodo zarpes y recaladas con descargas de pesca, circunstancia que será certificada por la autoridad pesquera, o Autoridad Marítima de acuerdo a sus competencias.

Previo a la autorización de importación de un buque pesquero, la Autoridad Pesquera otorgará la Anuencia; esto es, documento por medio del cual se certifica que existe la disponibilidad de un cupo de la flota y que no existe impedimento para la importación de la nave.

Previo a la autorización de la Autoridad Marítima para la construcción de una embarcación para sustituir y/o reemplazar una embarcación operativa, la Autoridad Pesquera otorgará el correspondiente Informe Favorable de Construcción.

La Anuencia para la importación o informe favorable de construcción emitidas para la sustitución o reemplazo de embarcaciones operativas obsoletas o vetustas, faculta al armador y/o propietario de la embarcación a importar o construir una embarcación, estos documentos tienen el carácter de personal e intransferible y su vigencia será de 12 meses contados a partir de su emisión.

Vencido el plazo arriba señalado, y en caso de no haber iniciado el trámite pertinente de importación o de construcción de la embarcación, la Anuencia y/o Informe Favorable respectivamente, quedarán sin efecto y el cupo o capacidad de acarreo no será objeto de reserva ni de asignaciones posteriores del armador o propietario de la embarcación, y se revertirá al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, procederá asignar el cupo a otra embarcación.

CAPITULO III

DE LA SUSTITUCION Y/O REEMPLAZO DE EMBARCACIONES SINIESTRADAS

Art. 6.- Para obtener la respectiva Anuencia para importación o informe Favorable de construcción para el

reemplazo o sustitución de una embarcación, que hubiese desaparecido por algún siniestro o caso fortuito, el propietario debe presentar la solicitud adjuntando lo siguiente:

- La baja correspondiente de la embarcación emitida por la Autoridad Marítima.
- Permisos de pesca durante los dos últimos años, anteriores a la fecha en que aconteció el siniestro.

Si el armador y/o propietario no cumple con estos requisitos la solicitud será rechazada.

La Anuencia para la importación o informe favorable de construcción faculta al armador y/o propietario de la embarcación siniestrada a importar o construir una embarcación, estos documentos tienen el carácter de personal e intransferible y su vigencia será de 12 meses contados a partir de su emisión.

Vencido el plazo arriba señalado, y en caso de no haberse iniciado la construcción o el trámite pertinente de importación de la embarcación, la Anuencia y/o Informe Favorable respectivamente, quedarán sin efecto y el cupo o capacidad de acarreo no será objeto de reserva ni de asignaciones posteriores del armador o propietario de la embarcación siniestrada, y se revertirá al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, procederá asignar el cupo a otra embarcación.

Art. 7.- Toda capacidad ecuatoriana de acarreo de barcos con red de cerco para atún bajo Registro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) como naves no operativas, que no se utilice o no se encuentre en proceso para su utilización a través de la construcción o importación de una nave, a partir de los 12 meses de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo, se revertirá al Estado para que el Viceministerio de Acuicultura y Pesca la asigne a otra embarcación.

CAPITULO IV

INSUBSISTENCIA DE AUTORIZACIONES

Art. 8.- Quedan sin efecto todas las autorizaciones de construcción o importación de naves emitidas mediante informes favorables y otorgadas antes del 01 de enero del 2012.

En consecuencia, las autorizaciones de construcción o importación de naves emitidas mediante informes favorables con posterioridad a dicha fecha, tendrán un plazo de vigencia de 9 meses contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

Vencido el plazo arriba señalado, y en caso de no haberse iniciado el trámite de construcción o de importación de la embarcación ante la Autoridad Marítima, las autorizaciones emitidas mediante informes favorables quedarán sin efecto y el cupo con la capacidad de acarreo no será objeto de reserva ni de asignación posterior por parte del propietario de la embarcación a sustituirse o reemplazarse, y se revertirá al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca proceda asignar el cupo a otra embarcación.

Art. 9.- En los casos en que los metros cúbicos (m3) de capacidades de acarreos de las naves sustituidas o reemplazadas se reviertan al Estado, tanto el Viceministerio de Acuicultura y Pesca como la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, no reconocerán valor alguno por concepto de indemnización.

CAPITULO V

PLAZOS PARA CONSTRUIR E IMPORTAR EMBARCACIONES

Art. 10.- El plazo para la construcción e importación de una embarcación no será mayor a 36 y 24 meses respectivamente, contados a partir de la autorización dada por la Autoridad Marítima.

Vencido el plazo arriba señalado, y en caso de no haberse importado ni construido la embarcación, la anuencia y el Informe Favorable, respectivamente, quedarán sin efecto y el cupo o capacidad de acarreo no será objeto de reserva ni de asignaciones posteriores del armador o propietario de la embarcación siniestrada, y se revertirá al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, procederá asignar el cupo a otra embarcación.

Art. 11.- Una vez importada o construida la embarcación, el propietario de la misma debe solicitar el acuerdo que lo faculte a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva, en un plazo máximo de 60 días, contados a partir de su nacionalización o construcción definitiva.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS

Art. 12.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Pesca Industrial conjuntamente con la Unidad de Recursos Tecnológicos de la Dirección Administrativa Financiera, elaborarán en el término de 90 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales y su actualización, en el cual constarán todas las embarcaciones (operativas y no operativas), con indicación del número de matrícula naval, permiso de pesca otorgado por la autoridad pesquera y la capacidad de acarreo en toneladas de registro neto o en metros cúbicos.

Art. 13.- Los propietarios de las embarcaciones pesqueras industriales no operativas deberán solicitar al Viceministerio de Acuicultura y Pesca la inscripción de las mismas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras, en el término de 90 días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Art. 14.- De acuerdo a las medidas de ordenamiento que se apliquen a las diferentes pesquerías, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca definirá el número de Embarcaciones Pesqueras no operativas que deban ingresar al registro nacional.

Art 15.- Las embarcaciones no operativas que han sido autorizadas para desarrollar otras pesquerías diferentes a las que originalmente fueron autorizadas no podrán ser inscritas en el registro.

Art. 16.- Para que una nave no operativa conste en el Registro de Embarcaciones Pesqueras, se deberá presentar y haber obtenido los siguientes documentos:

a.- Copia certificada por la autoridad marítima de la última matrícula de la embarcación.

b.- Certificación de la Autoridad Marítima de ser propietario de la embarcación.

Art. 17.- Los propietarios de las naves que no se encuentren operativas y que se ingresen al Registro, tendrán un plazo de 6 meses, contados a partir de su registro, para obtener el informe favorable o anuencia para la sustitución ya sea por construcción o importación; caso contrario, serán borradas del Registro sin derecho a remediación o indemnización al armador o propietario.

El cupo con su capacidad de acarreo de las embarcaciones que hayan sido borradas del registro, se revertirán inmediatamente al Estado.

Art. 18.- Las naves que consten en el Registro y que hayan obtenido informe favorable para construcción y anuencia para importación, tendrán un plazo máximo de 36 y 24 meses respectivamente, contados a partir de la autorización dada por la Autoridad Marítima, para construir e importar la embarcación, caso contrario dichas embarcaciones serán eliminadas del Registro sin derecho a remediación o indemnización al armador o propietario; y, respecto del cupo con sus capacidades de acarreo se revertirán inmediatamente al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, procederá asignar el cupo a otra embarcación.

Art. 19.- Serán causales de eliminación de una embarcación pesquera industrial, del Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras, las siguientes:

- a) No haber obtenido permisos de pesca por más de dos años consecutivos;
- b) No obtener zarpes por dos o más años consecutivos; y,
- c) Cuando la embarcación haya sido utilizada en actividades ilícitas comprobadas mediante sentencia ejecutoriada.

La autoridad pesquera constatará la existencia de las causales de eliminación y para el efecto se instruirá un expediente administrativo en la forma prevista en la Constitución de la República del Ecuador y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable.

Una vez que esté firme el acto administrativo por el cual se elimina del Registro Nacional de Barcos Pesqueros a una embarcación pesquera, el Subsecretario de Recursos

Pesqueros procederá a revocar el acuerdo ministerial y dispondrá la suspensión definitiva del permiso de pesca, según corresponda.

Art. 20.- Las embarcaciones pesqueras que hubiesen sido eliminadas del Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales, no serán acreedores a ningún tipo de autorización ni permiso de pesca y se oficiará a la Autoridad Marítima de que dicha nave está inhabilitada.

Art. 21.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Deróguese en su totalidad el Acuerdo Ministerial 001 de 3 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 167 del 22 de enero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para dicho efecto tomará las acciones administrativas necesarias.

En el despacho de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a los 17 DE ABRIL DE 2014.

COMUNÍQUESE.

f.) Ing. Gladys Cedeño Marcillo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros (e).

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA "COSPE - COOPERAZIONE PER LO SVILUPPO DEI PAESI EMERGENTI"

La SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representada por la economista María Gabriela Rosero Moncayo, en calidad de Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como "SETECI"; y "COSPE - COOPERAZIONE PER LO SVILUPPO DEI PAESI EMERGENTI" (COSPE - Cooperación para el Desarrollo de los Países Emergentes), Organización No Gubernamental Extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la legislación de Italia, debidamente representada por la señora Gladys Matilde Carrillo Benítez, en su calidad de Representante de la Organización en el Ecuador, de conformidad con el instrumento conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, parte a la que en

adelante y para los efectos derivados del presente Convenio se denominará únicamente como la "ORGANIZACIÓN", quienes acuerdan en celebrar el presente Convenio Básico de Funcionamiento, el cual constituye ley para las Partes.

ARTÍCULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), encargada de la implementación de estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión; y, el desarrollo y aplicación de los instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;
- 1.2 Con Decreto Ejecutivo Nro. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 246, de 29 de julio de 2010, entre otros aspectos, cambia la denominación de Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI);
- 1.3 A través de Decreto Ejecutivo Nro. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema de Cooperación Internacional, se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional sea una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- 1.4 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, estableciéndose en la sección VII, las competencias, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país; efectuar el control y seguimiento de las labores de las ONG's extranjeras; y, previo el estudio del caso y resolución motivada, dar por terminadas las actividades de la ONG en el Ecuador;
- 1.5 De conformidad al Informe Técnico Nro. 069, aprobado el 09 de abril de 2014, y Dictamen Jurídico Nro. 007/SETECI/2014, de 09 de abril de 2014, la Organización ha cumplido con la presentación de todos los requisitos y los procedimientos determinados en los artículos 31 y siguientes del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, expedido

mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013; y,

1.6 A través de Resolución Nro. 032/SETECI/2014, de 10 de abril 2014, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, autoriza la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la ONG extranjera "COSPE - Cooperazione Per Lo Sviluppo Dei Paesi Emergenti".

ARTÍCULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

De conformidad a sus Estatutos, la Organización tiene como objetivo: "Realizar actividades de cooperación y de educación al desarrollo".

En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano y los lineamientos básicos del Comité de Cooperación Internacional (COCI).

ARTÍCULO 3

DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado, con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

- Economía popular y solidaria; y,
- Fortalecimiento Institucional en Gestión Pública.

Los programas, proyectos y actividades de cooperación, antes descritos, se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de talento humano ecuatoriano, a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el extranjero;
- c) Intercambio de conocimientos, información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas; y,
- d) Ejecución de Proyectos enmarcados en las políticas nacionales de promoción de la Economía Popular y Solidaria y el Cambio de la Matriz Productiva.

ARTÍCULO 4

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017 y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b. Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONG's nacionales y comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados;
- c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad;
- d. Transferir la propiedad intelectual de los conocimientos generados de su intervención en Ecuador a una institución pública;
- e. Apoyar y alinearse a los Planes de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y respetar las agendas sectoriales;
- f. Remitir toda la información pertinente para el monitoreo, seguimiento y evaluación de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normas pertinentes;
- g. Remitir anualmente un informe de gestión y ejecución de los programas y proyectos, en función de los requerimientos técnicos que establezca la SETECI, para lo cual se señalarán los nombres de los proyectos entregados en las fichas y POAS;
- h. Planificar programas, proyectos y actividades con la participación de actores territoriales involucrados y comunidades;
- i. Realizar una evaluación externa de su intervención, y rendir cuentas anualmente, con el fin de visualizar y transparentar el accionar de la Organización y sus resultados; así como, publicar en su portal Web toda la información actualizada derivada de los procesos de seguimiento, evaluación, fiscalización y auditoría en el Ecuador;
- j. Reportar oportunamente cualquier modificación en la nómina de personal extranjero, así como su periodo de estancia en el país y las funciones que cumpliría el profesional en la Organización; y, gestionar el visado de trabajo respectivo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, bajo la categoría de visado 12-6;

- k. Actualizar la información reportada, de haber modificaciones en la planificación presentada, con el debido respaldo documental, en caso de haber una extensión del tiempo de ejecución del proyecto o una modificación presupuestaria no contemplada en un inicio, cualquier cambio de sus fuentes de financiamiento, así como el detalle de las nuevas intervenciones que lleve a cabo la Organización;
- l. Informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiero, en los términos previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito;
- m. Coordinar y planificar sus acciones con las Instituciones rectoras sectoriales y territoriales, en las temáticas de cada uno de los proyectos contemplados en el POP;
- n. Establecer una oficina en el Ecuador a efectos de control y seguimiento de sus actividades. De efectuarse cambio en dicha dirección, la Organización deberá comunicar este particular mediante oficio, a la SETECI;
- Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación: “COSPE - Cooperazione Per Lo Sviluppo Dei Paesi Emergenti”, o como lo señalan sus siglas en español: “COSPE - Cooperación para el Desarrollo de los Países Emergentes”;
- o. Notificar a la SETECI los datos y período de gestión de su representante legal, quién será el responsable directo ante el Estado ecuatoriano de todas las actividades que realice la Organización;
- p. Informar a la SETECI sobre los cambios y reformas que se realicen en la Organización, tales como: cambio o sustitución de representantes legales, las reformas a los estatutos, cambios de domicilio de oficinas o instalaciones, entre otros;
- q. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma; mantener una página web en español, permanentemente actualizada con la información de los programas, proyectos y actividades de la Organización en el país;
- r. La Organización es responsable de la contratación de su personal, con preferencia por los técnicos y profesionales ecuatorianos y de las obligaciones laborales, riesgos del trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación, siempre durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- s. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación de los expertos nacionales y extranjeros, contratados por la Organización, así como de sus familiares;
- t. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los programas, proyectos y actividades;
- u. Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal contratado para el cumplimiento de sus programas, proyectos y actividades en el país;
- v. Responder ante las autoridades locales por todas las obligaciones que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país;
- w. Cumplir todas las obligaciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, así como todas las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente de las contenidas en los artículos 307 y 405, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador;
- x. Informar a la SETECI sobre el destino que se ha dado y/o se dará a los bienes importados por la Organización, con los privilegios establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- y. Presentar certificaciones sobre la licitud del origen de los recursos a ejecutarse en el Ecuador, determinados en los planes operativos plurianuales y anuales, presentados por la Organización;
- z. Llevar registros contables de sus movimientos financieros; y,
- aa. Registrar a la Organización, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas - SUIOS.
- En caso de terminación de las actividades en el territorio ecuatoriano, la Organización se obliga a adoptar las acciones que garanticen la continuidad de los programas y proyectos iniciados hasta su adecuada culminación, con la intervención de co-ejecutores nacionales.

ARTÍCULO 5

DE LOS COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La SETECI se compromete a:

- a. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sobre el cumplimiento de obligaciones de la Organización para efectos de obtención de visados y registros;
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros, de conformidad a la información otorgada por la Organización;
- c. Certificar la vigencia y calidad del presente Convenio;

- d. Efectuar el registro, monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento del plan operativo plurianual de la Organización en cada uno de los programas, proyectos y actividades, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin y cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio; y,
- e. Publicar periódicamente la información inherente a la organización y a los programas, proyectos y actividades.

ARTÍCULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera legal en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTÍCULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que su personal extranjero desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares y/o dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto Ejecutivo Nro. 16.

Se prohíbe además, realizar la compra de tierras en áreas naturales protegidas, así como otorgar recursos a entidades privadas para la adquisición de terrenos en dichas áreas, de conformidad a lo previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la SETECI está facultada para proceder conforme a la normativa pertinente.

ARTÍCULO 8

SOBRE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

El Representante Legal de la Organización en el Ecuador presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la SETECI, un plan operativo anual para el año calendario y las fichas de proyectos de lo ejecutado durante el año anterior, luego de haber establecido su

presupuesto para ese período, a más de los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el Ecuador.

La SETECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

El goce de los beneficios para la Organización, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 9

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera, en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas; y,
- c. Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 10

DEL REGISTRO

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la SETECI registrará este Convenio así como toda la información que se obtenga como resultado de la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 11

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 12

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre las partes derivadas de la ejecución del presente Convenio, serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se recurrirá a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Si las controversias persisten y se ha firmado un acta de imposibilidad de mediación, las partes se sujetarán a la legislación contenciosa, conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 13

No. 170

DE LAS NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, las siguientes:

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Av. 6 de Diciembre N31-89, entre Whymper y Alpallana.
Edificio COSIDECO, Piso 3.
Teléfonos: (02)222-3661 / (02) 2223659 de la ciudad de Quito.

COSPE - COOPERAZIONE PER LO SVILUPPO DEI PAESI EMERGENTI

Calle Pedro Rodeña OE4-45 y Charles Darwin.
Teléfonos: (02) 2431348.
Correo electrónico: cospe@cospe-ecuador.org

ARTÍCULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cuatro años.

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, mediante comunicación escrita. Dicha denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada a la otra Parte.

En ningún caso existe renovación automática del presente Convenio.

No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución, a menos que exista un pronunciamiento de la SETECI en sentido contrario.

Suscrito en Quito, en tres originales de igual tenor y valor, el 16 de abril de 2014.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Eco. María Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Por la Organización No Gubernamental Extranjera.

f.) Gladys Matilde Carrillo Benítez, Representante en el Ecuador COSPE - Cooperazione Per Lo Sviluppo Dei Paesi Emergenti.

Certifico que las seis fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en el archivo de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha: 22 de abril de 2014.- Lo certifico.- Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- f.) Ilegible.

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República, manifiesta que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; además de supervigilar respecto de la flora y fauna silvestres;

Que, el artículo 120 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, considera que sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal;

Que, el artículo 122 el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, dispone que la Regencia Forestal será supervisada por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan;

Que, los artículos 10 y 23 literal c) del Acuerdo Ministerial No. 139 sobre los Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento y Corta de Madera de 30 de diciembre del 2009, publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010, establece la corresponsabilidad en el manejo entre propietario y ejecutor, además del compromiso del Regente Forestal para efectuar el control de la ejecución, todo en armonía con el cumplimiento de los criterios generales de sustentabilidad, conservación y corresponsabilidad de la ciudadanía en la preservación del ambiente y la naturaleza contemplado en la Constitución de la República, Ley Forestal y normas vinculadas al manejo forestal;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal es el órgano de nivel político y administrativo del Sistema de Regencia Forestal; liderará la gestión del Sistema de Regencia Forestal, coordinará dicho sistema a través de la Dirección Nacional

Forestal, y podrá retirar las atribuciones conferidas a los regentes forestales sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar;

Que, el artículo 18 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Forestal, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y las normas técnicas vinculadas al manejo forestal sustentable;

Que, el artículo 19 el Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de elaborar bajo juramento los siguientes informes: preliminar, de ejecución, final y de denuncia, independientemente que la autoridad elabore su informe, el Ministerio del Ambiente debe realizar el seguimiento a la ejecución de los planes y programas de aprovechamiento forestal a través de su funcionario forestal competente u otro funcionario delegado por éste y en caso de que se constate inobservancia en la aplicación del Programa de Aprovechamiento o Corta y del régimen forestal vigente, se iniciará el proceso respectivo en cumplimiento a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás normas vigentes;

Que, el inciso primero del artículo 21 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que los informes de los regentes forestales serán de su exclusiva responsabilidad, y deberán ser verificados por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial 038 de las Normas de Regencia Forestal, establece que en caso de que el Regente Forestal no continúe con el control y seguimiento de un plan o programa presentará al Ministerio del Ambiente, además de la justificación pertinente por escrito, un informe final de inspección de la ejecución del respectivo plan o programa, el contratante deberá presentar por escrito la explicación de las causas de la terminación de las actividades de control y seguimiento, por parte del Regente Forestal, o en su defecto deberá firmar conjuntamente la justificación elaborada por el Regente mencionado, manifestando su conformidad;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, determina que cuando los Directores de Distritos Regionales, Líderes Forestales o Responsables de las Oficinas Técnicas del Ministerio del Ambiente conozcan de oficio o por denuncia verbal o escrita sobre presuntas irregularidades cometidas por los Regentes Forestales en el cumplimiento de sus funciones, el Director Provincial iniciará a través de expediente las investigaciones correspondientes de forma inmediata;

Que, mediante memorando No. MAE-DPAE-2013-0675, la Directora Provincial del Ambiente de Esmeraldas, remite al Director Nacional Forestal, el proceso administrativo No. 010-2012, seguido en contra del Ing. Angel Patricio Morales Achilie, por presuntas irregularidades en sus funciones como Regente Forestal;

Que, mediante memorando No. MAE-DPAE-2013-0966, la Directora Provincial del Ambiente de Esmeraldas, remite al Director Nacional Forestal, el proceso administrativo No. 024-2012, seguido en contra del Ing. Angel Patricio Morales Achilie, por presuntas irregularidades en sus funciones como Regente Forestal;

Que, a foja 1 del expediente administrativo 010-2012, consta providencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2012, de acuerdo al programa PAFEP No. 03661027687, Licencia No. 27687125484, conforme al informe de Verificación Forestal correspondiente a la jornada 11ª, del periodo del 6 al 20 de agosto de 2012, efectuado en la Oficina Técnica de Borbón, en el cual se concluye que *"El programa se encuentra mal elaborado y mal ejecutado. No se encontró la totalidad de árboles de "Caucho". Para la especie "Caucho" en SAF se ha movilizado 10m3, pero en campo no se evidenció aprovechamiento de esta especie. El programa esta sobrestimado en altura. El programa no cumple con la normativa respecto al DAP (...)"*;

Que, a foja 4 del expediente administrativo 010-2012 consta providencia de fecha 29 de noviembre de 2012, en el cual se dispone abrir la causa a prueba por el término de cinco días;

Que, de fojas 9 a 19 del expediente administrativo No. 010-2012, consta escrito presentado por el Regente Forestal, en la parte pertinente dice: *"Solicito que el presente proceso administrativo quede insubsistente, ya que he demostrado que soy inocente de los cargos formulados en mi contra y que mi trabajo ha sido siempre apegado a las leyes y acuerdo ministeriales existentes"*.

Que, a foja 1 del proceso administrativo 024-2012, consta providencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2012, de acuerdo al programa PCARC, No Licencia 27004T24940, según el informe de Verificación Forestal correspondiente a la 12ª jornada, del periodo del 27 de agosto al 10 de septiembre de 2012, efectuado en la Oficina Técnica de Borbón, en el cual se concluye que *"El programa se encuentra mal ejecutado, no se justifica el porcentaje de movilización de madera en el SAF con lo observado en el campo" (...)"*;

Que, a foja 7 del expediente administrativo 024-2012 consta providencia de fecha 29 de noviembre de 2012, en el cual se dispone abrir la causa a prueba por el término de cinco días;;

Que, de fojas 13 a 16 consta informe de verificación del programa PCAR-03486027004, Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 27004T24940, de fecha 14 de junio del 2012, presentados por los Ingenieros Daniel Holguin y Mery Maldonado, en lo pertinente manifiestan: *"a) Según la verificación realizada en el campo el programa cumple con su elaboración pero no en su ejecución. b) El programa se encuentra actualmente bloqueado para inspección de campo, ante los resultados encontrados se mantendrá el bloqueo y se inicie los procesos respectivos en contra del ejecutor y propietario pro incumplir con le artículo normativa forestal vigente descrito en el resultado de verificación"*;

Que, de fojas 17 a 24 consta el escrito presentado por el Regente Forestal, en la parte pertinente dice: “(...) Solicito que el presente proceso administrativo quede insubsistente, ya que he demostrado que soy inocente de los cargos formulados en mi contra y que mi trabajo ha sido siempre apegado a las leyes y acuerdos ministeriales existentes, además los verificadores Ing. Daniel Holguín y Mery Maldonado son claros en el sentido de que se le abra un expediente administrativo es al ejecutor nunca nombra al regente forestal Angel Morales Achilie (...)”;

Resuelve:

Art. 1.- Revocar temporalmente del ejercicio de la Regencia Forestal al Ingeniero Angel Patricio Morales Achilie por el periodo de 90 días, a partir de la suscripción de la presente resolución.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal y a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- La presente resolución deberá notificarse al Ingeniero Angel Patricio Morales Achilie.

Art. 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito a, 02 de Abril de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 153

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que el Art. 15 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la soberanía energética señala: “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto...”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; ...”;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: “La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a ... avances científicos y tecnológicos.”;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a acceder a **bienes** y servicios públicos y privados **de calidad**, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;

Que el Art. 413 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.”

Que el Art. 284 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “la política económica tendrá los siguientes objetivos:.. 3. Asegurar la soberanía ... energética”;

Que el Art. 304 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, “La política comercial tendrá los siguientes objetivos:... 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.”;

Que el Art. 334 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:... 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar... la soberanía energética, ...”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: “Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,...”;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: “los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,...”;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: “1. *Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios*; 2. *Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad*; ... 4. *Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar*;...”, etc;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 95 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 9 del 17 de junio del 2013 se establece como Política de Estado la “**Estrategia Nacional de Cambio Climático**”, y señala como su Objetivo Específico número 3 la “**Mitigación del cambio climático**”, a través de “**Fortalecer la implementación de medidas para fomentar la eficiencia y soberanía energética, así como el cambio gradual de la matriz energética, incrementando la proporción de generación de energías de fuente renovable, contribuyendo así con la mitigación del cambio climático.**”; y entre sus lineamientos para el resultado, en su punto dos dispone: “**Fomentar la diversificación de la matriz energética nacional a través de la identificación y ejecución de acciones tendientes a alcanzar la eficiencia energética, a nivel de uso doméstico e industrial.**”;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice que, “*Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes: a) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad; g) La promoción de modalidades sostenibles de consumo.*”

Que en el punto II de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su numeral 2 de Principios Generales, señala: “*Corresponde a los gobiernos formular, o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales, pertinentes.*”

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal G, respecto a la “Promoción de modalidades sostenibles de consumo”, en su punto 44 señala lo siguiente: “**Los gobiernos, en asociación con el comercio y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, deben formular y ejecutar políticas que contribuyan a promover modalidades sostenibles de consumo mediante una combinación de políticas que podrían abarcar reglamentos; instrumentos económicos y sociales; políticas sectoriales como las que rigen el uso de la tierra, el transporte, la energía y la vivienda;...**”; y seguidamente, en su numeral 45 expone la siguiente directriz: “**45. Los gobiernos deben promover el diseño, la elaboración y la utilización de productos y servicios que ahorren energía y no sean tóxicos,...**”

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las “Medidas relativas a esferas concretas” en lo pertinente dice: “**Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el control de calidad de los productos, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...**”.

Que las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal C. respecto a “Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo” en el punto 28, dice: “**Los gobiernos deberán, según proceda, formular o promover la formulación y aplicación, en los planos nacional e internacional, de normas, voluntarias o de otra índole, de seguridad y calidad de los bienes y servicios y dar a dichas normas la publicidad apropiada. Las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad y calidad de los productos deberán revisarse de tanto en tanto para cerciorarse de que, en lo posible, se ajusten a normas internacionales de aceptación general.**”

Que el “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” aprobado por el Consejo Nacional de Planificación del Ecuador en sesión de 24 de junio de 2013, mediante Resolución No. CNP-002-2013, en su numeral 5 . “Planificamos el futuro”, en su punto “5.1.4. Matriz productiva y sectores estratégicos”, en el acápite titulado “Productividad y Competitividad” señala: “**La aplicación de medidas orientadas a la eficiencia energética en los sectores productivos incrementa su competitividad, directamente vinculada con la reducción de los costos de energía y los beneficios de incentivos económicos y ambientales, lo cual a su vez disminuye moderadamente la presión sobre el ambiente. De igual forma, la ciudadanía y el Estado se benefician económicamente por el ahorro de energía en los hogares y por el volumen de energía subsidiada, respectivamente.**”

Que el mencionado “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” tiene entre sus objetivos “7. Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental, territorial y global”; y por ello señala que “**...El Programa de Gobierno 2013-2017, en el apartado Revolución Ecológica, apuesta por la transformación productiva bajo un modelo ecoeficiente con mayor valor económico, social y ambiental. En este sentido, se plantean como prioridades la conservación y el uso**

sostenible del patrimonio natural y sus recursos naturales, la inserción de tecnologías ambientalmente limpias, la aplicación de la eficiencia energética y una mayor participación de energías renovables, así como la prevención, el control y la mitigación de la contaminación y la producción, el consumo y el posconsumo sustentables...”;

Que el punto 7.7. del séptimo objetivo del “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” emite como directriz de cumplimiento “Promover la eficiencia y una mayor participación de energías renovables sostenibles como medida de prevención de la contaminación ambiental: a) Implementar tecnologías, infraestructuras y esquemas tarifarios, para promover el ahorro y la eficiencia energética en los diferentes sectores de la economía.”

Que el décimo objetivo del “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” es impulsar la transformación de la matriz productiva, y en su numeral 10.9. literal e), emite la siguiente directriz “Articular las acciones y metas de generación de energías limpias y eficiencia energética, con la estrategia de transformación de la matriz productiva.”, toda vez que “... En el Ecuador, a diferencia de la región, el consumo de energía de hogares es superior al de las industrias, con una tendencia que no ha decrecido en los últimos doce años. Comparado con el índice de intensidad energética industrial, no se evidencian mejoras en la eficiencia energética del sector”;

Que el estudio titulado “Hacia una matriz energética diversificada en Ecuador” de autoría de Miguel Castro, producido y publicado por el Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, CEDA, con el apoyo del International Development Research Centre (IDRC) a través de la Iniciativa Think Tank, en su parte 1, “Situación y Tendencia mundiales en energía y transición energética”, el punto 2 referente a la “Transición Energética, Cambio climático como reto para el sistema energético” dice: “El tema de eficiencia energética es tan crítico puesto que del total de energía primaria demandada, apenas 37% se transforma en energía útil que es consumida por usuarios finales (e.g. electricidad, gasolina, diesel para transporte). Esto significa que dos tercios de la energía se pierde en procesos de transformación... Por lo tanto, **la eficiencia energética es una de las estrategias requeridas para reducir la explosiva demanda creciente de energía... (...)** Estas medidas son varias, como la sustitución de sistemas de iluminación por otros más eficientes (e.g. focos ahorradores), **la adopción de electrodomésticos más eficientes en consumo energético...** entre otras (Enkvist et al., 2007; Graus et al., 2011). Si se explotase, idealmente, todo el potencial técnico para mejorar la eficiencia energética y ahorrar energía a nivel mundial, el crecimiento proyectado de energía primaria de 2005 a 2050 con una tasa de 98% se reduciría a apenas cerca de 8%. Es decir, que de 439 EJ demandados en 2005 y 867 EJ proyectados como demanda de energía primaria mundial a 2050, tan solo se requeriría 473 EJ (Graus et al. 2011).”. (Texto disponible en http://www.ceda.org.ec/descargas/publicaciones/matriz_energetica_ecuador.pdf).

Que es un objetivo principal del Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir 2013-2017 el cambio de la matriz energética en el Ecuador, incrementando la

proporción de generación de energías de fuente renovable, contribuyendo así con la mitigación del cambio climático, y con ello a la preservación de la salud y vida de las personas;

Que es necesario que se implementen de manera urgente requisitos mínimos de calidad para **aumentar la eficiencia y ahorro de energía** en los bienes y equipos comercializados en el Ecuador en guarda de la seguridad energética, y mitigando los efectos del cambio climático;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado el Proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 101 “ARTEFACTOS ELECTRODOMÉSTICOS PARA COCCIÓN POR INDUCCIÓN”**.

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0053, de 16 de abril de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y

oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 101 “ARTEFACTOS ELECTRODOMÉSTICOS PARA COCCIÓN POR INDUCCIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 101 “ARTEFACTOS ELECTRODOMÉSTICOS PARA COCCIÓN POR INDUCCIÓN”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 101
“ARTEFACTOS ELECTRODOMÉSTICOS PARA
COCCIÓN POR INDUCCIÓN”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos mínimos que deben cumplir los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción, destinados al calentamiento y cocción de alimentos, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y la seguridad de las personas, y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o crear confusión a los usuarios en su manejo, operación y funcionamiento.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico aplica a todos los artefactos de cocción por inducción para uso doméstico, de diferencia de potencial eléctrica nominal¹ comprendida entre 180 V hasta 250 V, sean de fabricación nacional, ensamblados a partir de conjuntos CKDs o, importados que se comercialicen en el Ecuador:

- Cocinas de sobremesa o cocinetas de inducción y/o combinadas;
- Encimeras de inducción para empotrar;
- Cocinas de inducción con horno eléctrico y/o combinadas;
- Cocinas de inducción con horno a gas.

2.2 Los artefactos cubiertos por este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
85.14.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	Únicamente para electrodomésticos de cocción por inducción.
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacio o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45	
8516.60.20	-- Cocinas	Dentro esta categoría estará creada las categorías: ...10 : resistencia ...20 : inducción ...21 : CKD ...etc.

Nota¹: En Estados Unidos de Norteamérica a la “diferencia de potencial eléctrica” se le denomina también voltaje.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones establecidas en las NTE INEN 2259, y las siguientes:

3.1.1 Aparato eléctrico (para cocción). Electrodoméstico, en el cual los alimentos se cocinan mediante distintos tipos de dispositivos accionados por energía eléctrica. Según la tecnología aplicada, podemos encontrar diversos tipos de aparatos eléctricos de cocción.

3.1.2 Aparato combinado (para cocción). Aparato de uso doméstico para cocción de alimentos, que pueden funcionar, en parte, con combustibles gaseosos como G.L.P. y gas natural, mientras otros dispositivos del aparato para la cocción requieren de la electricidad para funcionar.

3.1.3 Aislamiento funcional. Aislamiento entre partes conductoras de diferente potencial, que solamente es necesario para el adecuado funcionamiento del aparato.

3.1.4 Aparato de clase 0. Aparato en el cual la protección contra el choque eléctrico recae únicamente sobre aislamiento principal; esto implica que no hay medios para la conexión de las partes accesibles conductoras, si las hay, al conductor de protección en el cableado fijo de la instalación, recayendo la protección en el caso de un fallo del aislamiento principal sobre el entorno.

NOTA: Los aparatos de clase 0 tienen o bien una envolvente de material aislante que puede formar parte del total del aislamiento principal o bien una envolvente de metal que está separada de las partes activas mediante un aislamiento adecuado. Si un aparato con una envolvente de material aislante tiene prevista la puesta a tierra para las partes interiores, se considera aparato de clase I o aparato de clase 0I.

3.1.5 Aparato de clase 0I. Aparato que tiene por lo menos aislamiento principal en su totalidad y que está provisto de un borne de tierra, pero con un cable de alimentación sin conductor de tierra y una clavija sin contacto de tierra.

3.1.6 Aparato de clase I. Aparato en el cual la protección contra el choque eléctrico no recae sobre el aislamiento principal solamente, sino que incluye una medida de seguridad adicional, mediante la cual las partes accesibles conductoras están conectadas al conductor de protección en el cableado fijo de la instalación, de forma tal que las partes accesibles conductoras no pueden llegar a ser activas en el caso de un fallo del aislamiento principal.

NOTA: Esta construcción incluye conductor de protección en el cable de alimentación.

3.1.7 Aparato de clase II. Aparato en el cual la protección contra el choque eléctrico no recae sobre el aislamiento principal solamente, sino en el cual se prevén medidas de seguridad adicionales, tales como un doble aislamiento o aislamiento reforzado, no incluyendo medios de puesta a tierra y no dependiendo de las condiciones de la instalación.

NOTA 1: Dicho aparato puede ser de uno de los siguientes tipos:

- un aparato con una envolvente de material aislante duradero y sustancialmente continua que envuelve todas las partes metálicas, a excepción de las partes pequeñas, tales como placas de características, tornillos y remaches, que están aislados de las partes activas mediante aislamiento equivalente, por lo menos, al aislamiento reforzado; dicho aparato es denominado un aparato de clase II de envolvente aislante;
- un aparato con una envolvente metálica sustancialmente continua, en la cual el doble aislamiento o aislamiento reforzado se utiliza en su totalidad, dicho aparato de clase II se denomina un aparato con envolvente metálica;
- un aparato que es una combinación de aparato de clase II de envolvente aislante y un aparato de clase II de envolvente metálica.

NOTA 2: La envolvente de un aparato de clase II de envolvente aislante puede formar parte del total del aislamiento suplementario o del aislamiento reforzado.

NOTA 3: Si un aparato que tiene doble aislamiento o aislamiento reforzado incorpora dispositivos de puesta a tierra, se considera aparato de clase I o clase 0I.

3.1.8 Parte de clase II. Parte de un aparato para la cual la protección contra choques eléctricos recae sobre doble aislamiento o aislamiento reforzado.

3.1.9 Aparatos de clase III. Aparato en el cual la protección contra el choque eléctrico recae sobre la alimentación a muy baja diferencia de potencial eléctrica de seguridad y en el cual no se generan diferencias de potencial eléctrica superiores a las de muy baja diferencia de potencial eléctrica de seguridad.

NOTA: Puede requerirse adicionalmente el aislamiento principal cuando se alimenta a muy baja diferencia de potencial eléctrica de seguridad.

3.1.10 Parte de clase III. Parte de un aparato en la cual la protección contra el choque eléctrico recae sobre una muy baja diferencia de potencial eléctrica de seguridad y en la cual no se generan diferencias de potencial eléctrica superiores a la muy baja diferencia de potencial eléctrica de seguridad.

NOTA 1: Puede requerirse adicionalmente el aislamiento principal cuando se alimenta a muy baja diferencia de potencial eléctrica de seguridad.

NOTA 2: Si la parte principal del aparato funciona a muy baja diferencia de potencial eléctrica de seguridad y se proporciona con unidad de alimentación amovible entonces esta parte principal del aparato se considera que es una parte de clase III en un aparato de clase I o aparato de clase II según corresponda.

3.1.11 Carcasa. Armazón o estructura sobre la que se montan otras piezas, la cual da soporte interno o protege de forma externa a otras partes de un equipo.

3.1.12 Circuito electrónico. Circuito que incorpora al menos un componente electrónico.

3.1.13 Choque eléctrico. Efecto fisiopatológico resultante del paso de corriente eléctrica a través del cuerpo humano o de un animal.

3.1.14 Componente electrónico. Parte en la cual la conducción está principalmente asegurada por los electrones desplazándose en medio vacío, gaseoso o semiconductor.

NOTA: Los indicadores de neón no se consideran componentes electrónicos.

3.1.15 Conjunto CKD. Partes y piezas que una vez ensamblados forman productos terminados.

3.1.16 Distorsión armónica total. Es la relación entre el contenido armónico de la señal y la primera armónica o fundamental. Su valor se ubica entre 0% e infinito. Es el parámetro de medición de distorsión más conocido, por lo que es recomendable para medir la distorsión en parámetros individuales (I y V), al igual que el cofactor de distorsión es útil cuando se trabaja con equipos que deben responder sólo a la señal fundamental, como en el caso de algunos relevadores de protección.

$$THD = \frac{\sqrt{\sum_{h=2}^{\infty} I_h^2}}{I_L} \times 100\% \quad (1)$$

3.1.17 Eficiencia energética. Valor indicativo de la conversión de electricidad a calor de la cocina de inducción, bajo las condiciones y la metodología de prueba, establecidas en el presente reglamento.

3.1.18 Enchufe. Es la parte macho de una conexión eléctrica. Por lo general se encuentra en el extremo del cable. Su función es establecer una conexión eléctrica segura con un tomacorriente.

3.1.19 Encimera de cocción por inducción. Encimera de cocción que contiene al menos una placa de cocción por inducción o un elemento de inducción Wok y, en la que los recipientes metálicos se calientan por medio de corrientes de Foucault.

NOTA: Las corrientes de Foucault son inducidas en la parte inferior del recipiente por medio del campo electromagnético de un inductor.

3.1.20 Estado suspendido (forma para apagar). Estado de la cocina de inducción en espera, cuando el selector de estado indica “desconectado” u “OFF”, sin generar un campo electromagnético de calentamiento.

3.1.21 Etiquetado de eficiencia energética. Sistema de clasificación de los equipos y artefactos eléctricos que permite conocer su eficiencia en el uso de energía durante

su funcionamiento. Esta clasificación se realiza mediante etiquetas de eficiencia energética.

3.1.22 Etiqueta de eficiencia energética. Etiqueta informativa adherida al aparato que brindan información a los consumidores para la toma de decisiones.

3.1.23 Fijación tipo X. Método de fijación de un cable de alimentación tal que puede ser sustituido fácilmente.

NOTA: El cable de alimentación puede estar especialmente preparado y puede estar disponible únicamente del fabricante o su servicio posventa. Un cable especialmente preparado puede incorporar una parte del aparato.

3.1.24 Fijación tipo Y. Método de fijación de un cable de alimentación tal que la sustitución esté prevista para ser realizada sólo por el fabricante, su servicio posventa o una persona de cualificación similar.

3.1.25 Fijación tipo Z. Método de fijación de un cable de alimentación tal que no pueda ser sustituido sin romper o destruir el aparato.

3.1.26 Horno eléctrico (para cocción). Recinto cerrado para asar, cocer, dorar o tostar alimentos, en el cual el calentamiento se realiza mediante resistencias eléctricas.

3.1.27 Horno a gas (para cocción). Recinto cerrado para asar, cocer, dorar o tostar alimentos, que funciona con combustibles gaseosos como G.L.P. y gas natural.

3.1.28 Impedancia de protección. Impedancia conectada entre partes activas y partes conductoras accesibles de partes de clase II de manera que la corriente, en uso normal y bajo condiciones de fallo probables en el aparato, está limitada a un valor de seguridad.

3.1.29 Material ferromagnético. Material que tienen como propiedad una alta permeabilidad magnética, que se imantan y pueden llegar a la saturación, como el hierro.

3.1.30 Material vitrocerámico. Material cerámico que combina la naturaleza de los cerámicos cristalinos y los vidrios. Este material es resistente al calor y al frío, incluso a los cambios extremos de temperatura.

3.1.31 Modo de espera en la cocina de inducción. Cuando el artefacto está conectado a la fuente de alimentación eléctrica pero no genera campos electromagnéticos. Puede estar disponible la visualización de información de la cocina.

3.1.32 Nivel (clase) de eficiencia energética. Clasificación según las diferentes condiciones de eficiencia energética del producto.

3.1.33 Panel de control. Es una superficie en la cual se han dispuesto una variedad de zonas sensoras y una placa de circuito que presenta una diversidad de contactos eléctricos para recibir señales de estas zonas y, adicionalmente podrá contener una pantalla (led o display de 7 segmentos) para dar información al usuario. A menudo hay también un zumbador o timbre (buzzer) para crear sonido como un bip.

3.1.34 Parte activa. Todo conductor o parte conductora que deba ser alimentada en uso normal, incluido el conductor neutro pero, por acuerdo, no el conductor PEN.

NOTA 1: Las partes, accesibles o no, no se consideran partes activas si:

- la parte está alimentada a una baja diferencia de potencial eléctrica de seguridad, con tal que:
 - el valor de cresta de la diferencia de potencial eléctrica no supere 42,4 V, para corriente alterna;
 - la diferencia de potencial eléctrica no supere 42,4 V, para corriente continua;
- o
- la parte está separada de las partes activas por una impedancia de protección.

NOTA 2: Un conductor PEN es un conductor neutro puesto a tierra que combina a la vez las funciones de conductor de protección y conductor neutro.

3.1.35 Prensaestopa. En electricidad, es un dispositivo diseñado para adherir y asegurar el extremo de un cable al equipo por medios apropiados para el tipo y descripción de cable para el cual se diseñó.

3.1.36 Protector térmico de cables. Elemento diseñado para proteger componentes, empalmes, conexiones interiores y terminaciones eléctricas con el fin de garantizar un funcionamiento confiable. Utilizado como forro o “funda” individual o para recubrir paquetes de alambres, proporciona aislamiento eléctrico, protección mecánica y resistencia al ambiente y puede utilizarse para identificar o codificar por colores alambres, cables y componentes de terminales. De esta definición se exceptúan las cintas helicoidales, que no serán consideradas como protectores térmicos.

3.1.37 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.38 Superficie de trabajo. Parte horizontal del artefacto en el que se pueden colocar los recipientes.

3.1.39 Temperatura residual. Es la temperatura remanente en la superficie de la zona de cocción.

3.1.40 Unidad de calentamiento. El área de la placa de la cocina de inducción donde se permite colocar recipientes y cumplir funciones de cocinar y de calentar independientemente.

3.1.41 Utensilio. Objeto o aparato, normalmente artificial, que se emplea para facilitar o posibilitar un trabajo, ampliando las capacidades naturales del cuerpo humano.

3.1.42 Zona de cocción. Superficie de un área de trabajo en donde se colocan los recipientes para calentar la comida.

NOTA Cuando una placa de cocción sobresale sobre la superficie de trabajo, su superficie es la zona de cocción.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los artefactos electrodomésticos, de acuerdo a la protección contra el choque eléctrico se clasifican en:

- Aparato de clase 0
- Aparato de clase 0I
- Aparato de clase I
- Aparato de clase II
- Aparato de clase III

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción deben diseñarse y fabricarse de tal manera que al ser utilizados funcionen con seguridad, que no presenten peligro para las personas o al entorno, incluso en el caso de uso incorrecto que pueda ocurrir durante el funcionamiento normal.

5.2 Sólo podrán ser comercializados en el territorio nacional los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción que cumplan con las disposiciones relativas al rotulado y los demás requisitos establecidos en este reglamento técnico.

5.3 Los artefactos contemplados en este reglamento técnico deben comercializarse de acuerdo a las condiciones locales de frecuencia y diferencia de potencial eléctricos para garantizar la seguridad, incluso en casos de fluctuaciones, interrupciones o de la reanudación del suministro de la energía eléctrica.

NOTA. Las condiciones actuales de uso doméstico locales halladas en el Ecuador para cocinas a inducción son 60 hertzios de frecuencia y 220 voltios de diferencia de potencial eléctrica nominales.

5.4 Los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en las normas **NTE INEN-IEC 60335-1** y **NTE INEN-IEC 60335-2-6** vigentes (ver tabla 3).

5.5 Los aparatos combinados de cocción para uso doméstico deben cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos correspondientes de la **NTE INEN 2259**,

NTE INEN–IEC 60335-1 y NTE INEN–IEC 60335-2-6 vigentes, según sean aplicables (ver tabla 3).

5.6 Los aparatos contemplados por este reglamento deben cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos relacionados con los materiales, diseño, manufactura y características de desempeño (ver tabla 3):

5.6.1 La verificación de los requisitos sobre “ensamblaje y resistencia” de la NTE INEN 2259 se debe realizar una vez que se hayan completado los ensayos establecidos en este reglamento.

5.6.2 En caso que el aparato de inducción esté provisto de vidrio, este debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2479. Este requisito no aplica a las placas vitrocerámicas.

5.6.3 El calentamiento de las diversas partes de los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción debe cumplir con lo que se establece en el requisito sobre “calentamiento” de la **NTE INEN 2259**. Por seguridad del usuario se debe indicar en el panel de control la temperatura residual mediante una señal visual de alerta.

5.6.4 Los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción de sobremesa deben tener una estabilidad

adecuada, de tal manera que al ser utilizadas sobre una superficie inclinada máximo de 10° de la horizontal no se vuelquen ni se deslicen.

5.6.5 El control en el encendido y apagado de las zonas de cocción de los aparatos de inducción debe realizarse mediante la operación de un mismo elemento de mando que debe estar identificado y, cuya funcionalidad evite que sea accionado accidentalmente.

5.6.6 El aislamiento de los conductores internos debe tener una resistencia térmica de, al menos, 105°C.

5.6.7 Los aparatos para cocción por inducción para uso doméstico no deben tener bordes cortantes o afilados que puedan crear un peligro para el usuario en uso normal o durante el mantenimiento a realizar por el usuario. Las terminaciones en punta o tornillos autorroscantes u otros dispositivos de cierre deben colocarse de tal manera que sea improbable que sean tocados por el usuario durante el uso normal o durante el mantenimiento a realizar por el usuario. La conformidad se debe verificar por inspección visual.

5.6.8 Los valores de eficiencia energética para los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción deben ser los establecidos a continuación:

TABLA 1. Clasificación de eficiencia energética por unidad de calentamiento

Clase de eficiencia energética	Eficiencia energética de la cocina, %	Eficiencia energética de cada zona (quemador), %	Consumo de energía en modo de espera, W
A	≥ 85 (1)	≥ 80 (1)	≤1
(1) Este valor corresponde al cálculo de la media de todas las unidades. Todas las zonas o quemadores deben cumplir con un mínimo del 80 % de eficiencia energética.			
Nota: Al no cumplir con uno de estos 3 valores, la cocina no podrá tener la Clase eficiencia energética A.			

5.6.9 La tolerancia para la potencia declarada será $\pm 10\%$.

5.6.10 La potencia máxima instantánea demandada de la red por los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción en ningún momento podrá superar el equivalente a los 7200W.

5.6.11 La Distorsión Armónica Total (THD) no podrá superar el 3% con respecto a la fundamental para el diferencia de potencial eléctrica y 5% para la corriente en operación normal del equipo.

5.6.12 El Factor de Potencia tiene que ser igual o mayor a 0,98 en operación normal del equipo.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado en cada artefacto debe ser legible a simple vista, debe estar en idioma español, sin

perjuicio a que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma. La información a verificar es la siguiente:

- Placa de identificación
- Etiquetas de advertencia
- Etiqueta de eficiencia energética

6.1.1 Placa de identificación. La información debe incluir lo siguiente:

- La diferencia de potencial eléctrica asignada o el rango de diferencias de potencial eléctrica asignada, en voltios;
- El símbolo de la naturaleza de la corriente, salvo que esté indicada la frecuencia asignada;

- La potencia asignada, en vatios, o la corriente asignada en amperios;
- El nombre, la marca comercial o la marca de identificación del fabricante o vendedor responsable;
- El modelo o la referencia de tipo;
- RUC del fabricante o del importador, según sea aplicable;
- Dirección del consignatario del producto

6.1.1.1 El elemento de mando para el encendido y apagado de las zonas de calentamiento debe identificarse mediante uno de los dos símbolos indicados en la figura 1.

6.1.1.2 Cuando se incluyan distintos tipos de dispositivos para la cocción de los alimentos, se debe colocar una

aclaratoria acerca de la sección del aparato para la cual se obtuvo la etiqueta de desempeño.

FIGURA 1. Símbolos de apagado/encendido



6.1.2 Etiqueta de eficiencia energética. La etiqueta debe ir adherida al equipo y no debe moverse del producto hasta después de que esta haya sido adquirida por el consumidor final y debe estar ubicada en el equipo en un lugar visible al consumidor.

FIGURA 2: Ejemplo de la información de la etiqueta de eficiencia energética

	
Eficiencia energética (%)	≥ 85
Consumo de energía en modo de espera (W)	$\leq 1 \text{ W}$

NOTA 1: El tipo de letra puede ser arial o helvética.

6.2 Rotulado del embalaje. El embalaje o envoltura individual de cada artefacto debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma y, debe contener la siguiente información de manera clara y legible:

6.2.1 Denominación del producto,

6.2.2 Nombre del fabricante,

6.2.3 Marca del producto,

6.2.4 Consumo de energía anual.

6.2.5 El modelo y serie de cada artefacto.

6.2.6 La frecuencia, diferencia de potencial eléctrica y potencia nominal.

Nota. Para el caso de cocinas combinadas se debe incorporar la información establecida en la NTE INEN 2259 vigente, establecida para las cocinas a gas.

6.3 Manual de instrucciones. Para la operación segura de cada artefacto de inducción o combinado, el fabricante debe suministrar un manual de instrucciones. Las instrucciones deben incluir detalles y precauciones de seguridad y, mantenimiento del producto. Este manual debe estar redactado en idioma español

6.3.1 Además, indicará cuáles dispositivos de seguridad pueden cambiarse por parte de usuario y cuáles deben ser reemplazados únicamente por personal experto.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se lo realizará de conformidad con lo establecido en la norma NTE INEN 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1 (AQL del 4%) (Ver tabla 1) y, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo certificador del producto.

TABLA 2. Plan de muestreo

Tamaño de la producción (unidades)	Tamaño de la muestra	Muestras defectuosas	
		Aceptación	Rechazo
2 a 50	2	0	1
51 a 500	3	0	1
501 en adelante	5	0	1

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico para materiales, diseño, manufactura y característica de desempeño utilizando los métodos de ensayo señalados en las normas NTE INEN 2259, NTE INEN-IEC 60335-1 y NTE INEN-IEC 60335-2-6, vigentes, los mismos se encuentran resumidos en la siguiente tabla:

TABLA 3. Métodos de ensayo

Artefacto	Requisito	Ensayo NTE INEN 2259	Numeral NTE INEN-IEC 60335-1	Numeral NTE INEN-IEC 60335-2-6
Materiales, diseño y manufactura				
Todos los artefactos	Ensamblaje, resistencia	Ensayo con fuerza vertical y horizontal (Seguridad mecánica)	20	20
			21	21
			22	22
Todos los artefactos	Requisitos eléctricos	Corriente de fuga y rigidez dieléctrica (Seguridad eléctrica)	8	8
			10	10
			11	11
			13	13
			14	14
			15	15
			16	16
			17	17
			19	19
			25	25
			27	27
Todos los artefactos	Cubierta o mesa de trabajo	NTE INEN 2479	–	
Características de desempeño				
Todos los artefactos	Calentamiento	Ensayos de calentamiento (según sea aplicable)	–	

8.2 **Medición de la eficiencia energética (ver nota²).** Para verificar el cumplimiento del requisito para eficiencia energética para cocinas por inducción se utilizará el método de ensayo que se describe a continuación.

8.2.1 **Condiciones de ensayo.** Durante el ensayo, la cocina de inducción a ensayar debe estar a una diferencia de potencial eléctrica de $220 \pm 5\%$ y una frecuencia de $60\text{Hz} \pm 1\text{Hz}$ y, adicionalmente se deben cumplir las siguientes condiciones de ensayo:

- (a) Humedad relativa: 45 % ~ 85 %;
- (b) Presión atmosférica: 86kPa ~ 106kPa;
- (c) temperatura ambiente: $20\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 5\text{ }^{\circ}\text{C}$ y sin la influencia del flujo de aire y la radiación de calor en el lugar de prueba.

8.2.2 El cuerpo de la olla normalizada se muestra en la figura 2.

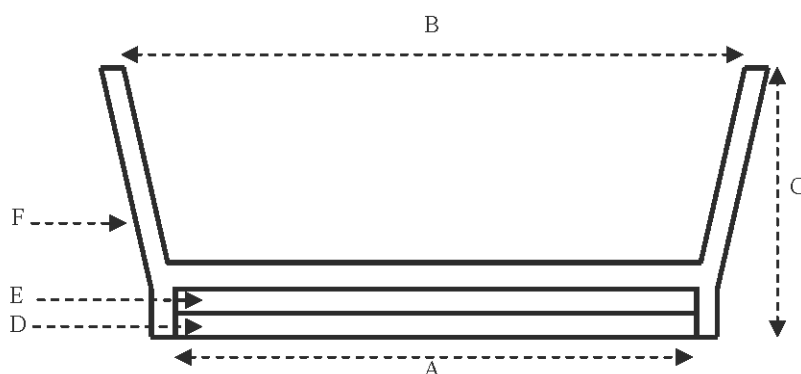
NOTA²: Si hay más de una zona de calentamiento en la cocina de inducción, los métodos de ensayo se deben llevar a cabo para cada zona de calentamiento de la cocina de inducción.

TABLA 4. Dimensiones de las ollas normalizadas

Olla	Diámetro fondo magnético "A" (mm)	Diámetro mínimo de la boca "B" (mm)	Altura mínimo "C" (mm)	Espesor fondo mínimo (mm)	Llanura máxima del fondo (mm)	Fondo convexo (1) máximo (mm)
1	140 ±1	140 + 30	70	1,5	0,075	0,3
2	180 ±1	180 + 30	90	1,5	0,075	0,3
3	210 ±1	210 + 30	110	1,5	0,1	0,3

(1) fondo convexo quiere decir la distancia máxima entre 2 puntos del fondo (por ejemplo el punto central puede ser más alto que los puntos de los bordes).

FIGURA 2. Tamaño de la olla normalizada



a) Las ollas normalizadas tienen que ser de:

a.1) Fondo "D" magnético de acero 430, de espesor 0,5 mm.

a.2) Sobre-fondo "E" no magnético de aluminio, de espesor 0,5 mm.

a.3) Cuerpo "F" de la olla de acero alimentario 304, de espesor mínimo de 0,5 mm.

8.2.3 Método de ensayo para la eficiencia energética

8.2.3.1 El ensayo se llevará a cabo bajo las condiciones especificadas.

Las ollas normalizadas utilizadas para el ensayo deben cumplir los requisitos y las especificaciones de tamaño del numeral 5 y, debe cubrir un área de calentamiento como la del mínimo especificado (diámetro normalizado más grande que el diámetro efectivo de la bobina de la placa inferior).

El ensayo para cada zona se desarrolla en dos partes: una primera parte de precalentamiento y una segunda parte de calentamiento y medición.

a) Precalentamiento:

Llenar la primera olla con la cantidad de agua (según la tabla 4). La temperatura inicial del agua debe ser de $15\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$. Cubrir la olla con la tapa. Insertar el sensor en el centro de la tapa a través del agujero hasta 1cm del fondo

de la olla). Confirmar que la temperatura t_1 es de $15\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$. Prender la zona con el nivel más alto (se puede utilizar el potenciador o booster, en caso de existir). Calentar el agua hasta la temperatura t_2 de $85\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$. Quitar la olla caliente de la zona. El precalentamiento se termina. La segunda parte de calentamiento y medición debe empezar dentro de los siguientes 60 segundos.

b) Calentamiento y Medición:

Medir la masa total de la tapa y el cuerpo de la segunda olla (m_2). Llenar esta segunda olla con la cantidad de agua (según la tabla 4). La temperatura inicial del agua debe ser de $15\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$. Cubrir la olla con la tapa. Insertar el sensor en el centro de la tapa a través del agujero hasta 1cm del fondo de la olla). Confirmar que la temperatura t_3 es de $15\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$. Prender la zona con el nivel nominal más alto (si esta previsto de booster, NO se usa el booster pero el nivel más alto justo antes). Calentar el agua hasta la temperatura t_4 de $85\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$. Apagar la zona y registrar la temperatura más alta t_4 y la energía consumida.

$$n = \frac{(c_1 \times m_1 + c_2 \times m_2) \times \Delta t \times 100\%}{(3.6 \times 10^3 \times E)} \quad (2)$$

En donde:

n = Eficiencia energética (%) redondeada a una décima;

c_1 = capacidad calorífica del agua, 4,18 kJ/kg·K;

m_1 = masa de agua (kg);

c_2 = Capacidad calorífica del cuerpo de la olla y la tapa, 0,5 kJ/kg·K;

m_2 = masa total del cuerpo de la olla y la tapa (kg);

E = Consumo de energía (kW·h);

Δt = incremento de temperatura ($\Delta t = t_4 - t_3$), unidad de K.

8.2.3.2 El ensayo anterior tiene que ser realizado para cada zona que compone la cocina. Después se calcula la eficiencia media de la cocina:

$$n_{\text{cocina}} = \frac{\sum n_1 + \dots + n_z}{Z} \quad (3)$$

En donde:

n_{cocina} = Eficiencia energética (%) media de la cocina;

n_1 = eficiencia de la zona 1 (o 1ra zona medida)

n_z = eficiencia de la zona Z

Z = número de zona que compone la cocina

8.2.3.3 Para realizar el ensayo:

- La olla tiene que estar elegida según el diámetro externo de la bobina (tabla 6).
- si hay una combinación de bobinas, medir el diámetro externo más grande. (por ejemplo: bobina circular central + bobina corona)
- si la bobina es de forma geométrica diversa de la circular, medir el diámetro o la distancia más grande (por ejemplo bobina cuadrada, medir la hipotenusa).

TABLA 4. Cantidad de agua a añadir para el ensayo de eficiencia energética

Diámetro externo bobina "X" (mm)	Olla elegida	Cantidad de agua (kg)
$X \leq 140$	1	$1 \pm 1\%$
$140 < X \leq 180$	2	$1,5 \pm 1\%$
$180 < X$	3	$2 \pm 1\%$

- Para el ensayo, el equipo y material tiene que tener unas tolerancias máximas

- Regulador de diferencia de potencial eléctrica a 5% máximo
- Medidor de consumo de energía (integrando la potencia por el tiempo) con una precisión de 0,5% máximo y una lectura cada 1sec máximo
- Sonda de temperatura tipo PT100, PT1000 o K,J,L

- Medidor de temperatura con una precisión de 0,5°C máxima y una lectura cada 1sec máximo

- Balanza digital con una precisión a 1 gramo

8.2.4 Método de ensayo para el consumo de energía en modo de espera

8.2.4.1 La muestra a ser ensayada es la energía en modo de espera máximo. Inicie el ensayo cuando las lecturas de consumo de energía (aproximadamente 15 minutos) son estables. Se registra el consumo de energía promedio en una hora. El consumo en modo de espera se calcula de la siguiente manera:

$$P = \frac{E}{t} \quad (4)$$

En donde:

P = consumo promedio de energía (W) con una precisión de una décima;

E = consumo de energía medido (W·h);

t = duración de la medición (h).

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2259 *Aparatos de uso domestico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos. Requisitos e inspección.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2479 *Paneles de vidrio templado de seguridad para uso en artefactos domésticos. Requisitos e inspección.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60335-1 *Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales (IEC 60335-1:2010, IDT).*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60335-2-6 *Artefactos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, encimeras de cocción, hornos y artefactos análogos para uso doméstico (IEC 60335-2-6:2008, IDT).*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de

conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad, Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE, adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114 de fecha 2014-01-24.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota^[1]), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que exista un laboratorio acreditado o designado en el país de destino; o acreditado en el país de origen.

10.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 101 “ARTEFACTOS ELECTRODOMÉSTICOS PARA COCCIÓN POR INDUCCIÓN”** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Nota^[1]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de abril de 2014.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14-154

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad de acuerdo con la Ley No. 76 del Sistema Ecuatoriano de la calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 literal e) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la atribución de designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad y otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que la Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, se establece las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que la Subsecretaria de la Calidad de este Ministerio, con fecha 05 de febrero de 2014, emitió la Resolución No. 12 054, mediante la cual otorga la Designación a INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, como Organismo de Certificación de Productos, para que realice la actividad de Certificación de Productos en base a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2582:2011. Neumáticos Reencauchados: Proceso de Reencauche. Requisitos.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 de 25 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe Técnico No. OAE C14-021, de 14 de abril de 2014-0 presentado el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, mediante oficio No. OAE-DG-2014-0035-OF, de 14 de febrero de 2014, en el cual recomienda otorgar la REDESIGNACION a la compañía INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, como Organismo de certificación de Productos para que realice la actividad de Inspección de Productos bajo los lineamientos del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013,;

VISTOS:

Con fecha 15 de febrero de 2014, el Dr. Byron Fernando Benítez Zapata, en calidad de Representante Legal de la empresa INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, hace conocer que su representada ha iniciado el proceso de Acreditación ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano; y en virtud de que el 5 de febrero de 2014, se terminó el período de la Designación como Organismo de Certificación de productos bajo los lineamientos de la NTE INEN 2582:2011 “Neumáticos reencauchados: Proceso de Reencauche. Requisitos.”, solicita a esta Subsecretaría la renovación de la Designación otorgada mediante Resolución 12 054 de 5 de febrero de 2014.

Con oficio No. MIPRO-SCA-2014-0627-OF, la Subsecretaría de la Calidad, solicita al OAE realizar la evaluación técnica pertinente a la empresa INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED puesto que se encuentra pidiendo la renovación de Designación otorgada con Resolución 12 054 de 5 de febrero de 2014.

El Organismo de Acreditación Ecuatoriano –OAE– mediante Oficio No. OAE-DE-2014-0035-OF de 14 de abril de 2014, conforme lo determina la normativa, remite a la Subsecretaría de la Calidad el Informe Técnico No. OAE C14-021, de 14 de abril de 2014, del cual se desprende que la empresa INTERTEK INTERNATIONAL

LIMITED ha ingresado al Organismo de Acreditación Ecuatoriana la solicitud de acreditación para certificar el proceso de reencauche de neumáticos bajo la norma NTE INEN 2582:2011.

Adicionalmente, el informe señala que la empresa solicitante posee una estructura y procedimientos adecuados de manera general a los lineamientos de la guía GPE INEN ISO/IEC 65, por tanto está en capacidad de desarrollar las actividades de certificación conforme a los documentos normativos señalados en el alcance que solicita la re designación, concluyendo que “Debido a que ha cumplido lo establecido en el Reglamento a la LSEC,

en lo referente a la evaluación anual de seguimiento realizado por el OAE a INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, y ha iniciado el proceso de acreditación para el alcance en cuestión, **se recomienda RE DESIGNAR** para el alcance solicitado.”.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Otorgar la Renovación de Designación a INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, como Organismo de Certificación para el siguiente alcance:

AMBITO DE ACTIVIDAD O CATEGORÍA DE PRODUCTO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	DOCUMENTO NORMATIVO
Proceso de reencauche de neumáticos	WS-OP-1- Procedimiento para certificar el proceso de reencauchado de neumáticos según NTE INEN 2582:2011	NTE INEN 2582:2011 – Neumáticos reencauchados. Proceso de Reencauche. Requisitos
MODELO DE CERTIFICACIÓN	Modelo 6 de acuerdo a la	GPE INEN ISO/IEC 67:2006

ARTÍCULO 2.- El Organismo de Certificación INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Industrias y Productividad procederá a excluir al Organismo de Certificación INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, del Registro de Organismos Designados, si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la designación otorgada en esta Resolución.

ARTÍCULO 4.- La renovación de la designación otorgada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos años a partir de la presente fecha.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de abril de 2014.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 155

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la

cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2013, publicó la Norma Internacional **ISO 5718:2013 HARVESTING EQUIPMENT. BLADES FOR AGRICULTURAL ROTARY MOWERS. REQUIREMENTS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 5718:2013 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 5718:2014 MAQUINARIAS DE COSECHA. CUCHILLAS PARA SEGADORAS ROTATIVAS AGRÍCOLAS. REQUISITOS (ISO 5718:2013, IDT)**;

Que en la elaboración de la presente Resolución se ha seguido el trámite reglamentario pertinente;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VAC-0027, de 17 de abril de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 5718:2014 MAQUINARIAS DE COSECHA. CUCHILLAS PARA SEGADORAS ROTATIVAS AGRÍCOLAS. REQUISITOS (ISO 5718:2013, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 5718:2014 MAQUINARIAS DE COSECHA. CUCHILLAS PARA SEGADORAS ROTATIVAS AGRÍCOLAS. REQUISITOS (ISO 5718:2013, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 5718 (Maquinarias de cosecha. Cuchillas para segadoras rotativas agrícolas. Requisitos (ISO 5718:2013, IDT))**, que especifica los requisitos para las cuchillas utilizadas en las segadoras de discos rotativos

y segadoras de tambores giratorios, montados, semi-montados, arrastrados o autopropulsados, tal como se utiliza para la cosecha de cultivos forrajeros y solamente en la agricultura.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 5718**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de abril de 2014.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 156

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1992, publicó la Norma Internacional **ISO 3412:1992 ROAD VEHICLES. SCREENED AND WATERPROOF SPARK-PLUGS AND THEIR CONNECTIONS. TYPES 1A AND 1B**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 3412:1992 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3412:2014 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. BUJÍAS DE ENCENDIDO BLINDADAS HERMÉTICAS Y SUS CONEXIONES. TIPOS 1A Y 1B (ISO 3412:1992, IDT);**

Que en la elaboración de la presente Resolución se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VAC-0026, de 17 de abril de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3412:2014 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. BUJÍAS DE ENCENDIDO BLINDADAS HERMÉTICAS Y SUS CONEXIONES. TIPOS 1A Y 1B (ISO 3412:1992, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3412:2014 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. BUJÍAS DE ENCENDIDO BLINDADAS HERMÉTICAS Y SUS CONEXIONES. TIPOS 1A Y 1B (ISO 3412:1992, IDT),** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3412 (Vehículos automotores. Bujías de encendido blindadas herméticas y sus conexiones. Tipos 1A y 1B (ISO 3412:1992, IDT)),** que especifica las características principales de las bujías blindadas y herméticas tipo 1A y 1B y sus conexiones para uso en motores de ignición por chispa.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3412,** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de abril de 2014.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 157

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1992, publicó la Norma Internacional **ISO 10530:1992 WATER QUALITY - DETERMINATION OF DISSOLVED SULFIDE - PHOTOMETRIC METHOD USING METHYLENE BLUE;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 10530:1992 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10530:2014 CALIDAD DE AGUA. DETERMINACIÓN DEL SULFURO DISUELTO. MÉTODO FOTOMÉTRICO UTILIZANDO AZUL DE METILENO (ISO 10530:1992, IDT);**

Que en la elaboración de la presente Resolución se ha seguido el trámite reglamentario pertinente;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. SEA-0006, de 17 de abril de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10530:2014 CALIDAD DE AGUA. DETERMINACIÓN DEL SULFURO DISUELTO. MÉTODO FOTOMÉTRICO UTILIZANDO AZUL DE METILENO (ISO 10530:1992, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10530:2014 CALIDAD DE AGUA. DETERMINACIÓN DEL SULFURO DISUELTO. MÉTODO FOTOMÉTRICO UTILIZANDO AZUL DE METILENO (ISO 10530:1992, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10530 (Calidad de agua. Determinación del sulfuro disuelto. Método fotométrico utilizando azul de metileno (ISO 10530:1992, IDT))**, que **especifica un método fotométrico para la determinación de sulfuro disuelto en agua. El método es aplicable en la determinación de sulfuro disuelto en un intervalo de concentración de masa de 0,04 mg/l a 1,5 mg/l.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10530**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de abril de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 2014-DIR-029

EL DIRECTORIO DEL BANCO DEL ESTADO

Considerando:

Que, las personas tienen derecho a una vida digna, que asegure entre otros, vivienda adecuada, con independencia de su situación social y económica, conforme lo señalado en el artículo 30 y número 2 del artículo 66 de la Constitución de la República;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución de la República, "El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna para lo cual el Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda";

Que, conforme el artículo 310 de la Constitución de la República, "El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía";

Que, según el numeral 5 del artículo 334 de la norma fundamental, el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, promoviendo servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que, el sistema económico imperante en el Ecuador, es social y solidario; el cual reconoce al ser humano como sujeto y fin; teniendo por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones que posibiliten el buen vivir;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Apoyo a la Descentralización COOTAD, en el artículo 4, literal f), dentro de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, establece "La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias";

Que el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Apoyo a la Descentralización COOTAD, al tratar del ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda, dispone que: "El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas;

Que el gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado geo referenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los

niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad;

Que los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar";

Que, el artículo 129 del Código de Planificación y Finanzas Públicas dispone que "Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos...";

Que, el artículo 162 ibidem establece que "Los recursos públicos se manejarán a través de la banca pública, en lo pertinente, las respectivas normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras.";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 544, de 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 329, de 26 de noviembre de 2010, dispone que las instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad;

Que, el Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida, que se rige por la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y demás normas del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador;

Que, conforme el artículo 132 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, "La autonomía del Banco del Estado consagrada en esta Ley, ampara la facultad de dicha Institución para ejecutar, de acuerdo a la normatividad que expida su Directorio, los actos y contratos necesarios para su administración";

Que, el Directorio del Banco del Estado, a través de Resolución No. 2012-DIR-012, de 25 de abril de 2012, dispuso "Calificar los programas y proyectos de financiamiento para vivienda urbana y rural de interés social, como necesarios e indispensables para el desarrollo socio-económico Nacional...".

Que, mediante Resolución No. CSPE-2012-003, de 17 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 844, de 4 de diciembre de 2012, el Consejo Sectorial de la Política Económica resolvió implementar la política financiera pública y la reforma de la banca pública de desarrollo, aprobadas por el señor Presidente Constitucional de la República y formalizadas a través del compromiso Presidencial denominado "Implementación de

medidas propuestas de Banca Pública"; y, conforme consta en el artículo 2, entre otros, requirió a la dirección y administración de las entidades que conforman el sector financiero público que adopten todas las acciones de carácter legal, operativo, administrativo, de recursos humanos, de comunicación y tecnológica, necesarias para operativizar dicha implementación;

Que, el Directorio del Banco del Estado, a través de Resolución No. 2013-DIR-004, de 22 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 885, de 4 de febrero de 2013, resolvió lo siguiente: **Art. 1.-** Aplicar las disposiciones del artículo 109 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado al sector productivo de la construcción de vivienda social conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado; **Art. 2.-** Para la aplicación del artículo 103 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado al sector productivo de la construcción de vivienda social, especialmente a favor de las instituciones privadas con finalidad pública, en razón del interés público que persigue la actividad que realizan, se deberá observar que ellas se someterán a las regulaciones del Derecho Público, respecto de la política pública de vivienda de interés social expedida por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la normativa de financiamiento establecida por el Banco del Estado y demás aplicables; **Art. 3.-** Aprobar el Programa PROHÁBITAT VIVIENDA, en los términos de la propuesta presentada por la Gerencia General, que se incorpora como documento integrante. No obstante, para la ejecución del Programa, se deberá observar y cumplir la política pública que para el efecto dicte el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y sus actualizaciones...";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 1419, de 22 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 891, de 14 de febrero de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República modificó el "Sistema de Incentivos a la Vivienda Social" con la finalidad de que diversas instituciones públicas y privadas participen de manera articulada en la implementación de incentivos tanto a la oferta como a la demanda, que permita la intervención efectiva para la generación de vivienda social, propendiendo al cumplimiento de la Ley y los objetivos de política pública; debiendo encargarse de la ejecución del referido Decreto Ejecutivo, entre otros, el Banco del Estado;

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador, en sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2013, autorizó al Banco del Estado el inicio de las operaciones de financiamiento de vivienda urbana y rural de interés social, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y/o Empresas Públicas y/o personas naturales y/o jurídicas de derecho privado con finalidad pública;

Que, mediante Resolución No. 2013-DIR-033, el Directorio del Banco del Estado emitió el Reglamento para Operaciones de Financiamiento de Vivienda de Interés Social en el marco del Programa "PROHÁBITAT-VIVIENDA", publicado en el Registro Oficial No 35, de 12 de julio del 2013;

Que es necesario, a efectos de promover las líneas de crédito para el financiamiento de proyectos de vivienda de interés social, dar atención oportuna y eficiente a los sujetos de crédito; coordinar con los diferentes niveles de gobierno las acciones para dar fluidez a los procesos y aprobaciones a dichos proyectos; tramitar ágilmente las solicitudes de financiamiento presentadas al Banco; realizar un oportuno y adecuado seguimiento y apoyo técnico a los proyectos financiados por el Banco; y disponer de manuales, normas y procedimientos expedidos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 96, 117 y letras d) y l) del artículo 118 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; y, letras a) y k) del artículo 15 del Estatuto General del Banco del Estado.

Expende:

**EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE
FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS
SOCIAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA
"PROHÁBITAT-VIVIENDA"**

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente Reglamento contiene las normas aplicables únicamente a las operaciones de financiamiento que otorga el Banco del Estado en el marco del programa "PROHÁBITAT-VIVIENDA", encaminado a financiar la construcción de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo a las políticas públicas nacionales, que garanticen el acceso de los grupos de menores ingresos a una vivienda digna y un hábitat saludable, y contribuyan a crear ciudades más compactas, sustentables y socialmente incluyentes.

Art. 2.- SUJETOS DE FINANCIAMIENTO.- Son sujetos de financiamiento las personas naturales y jurídicas: promotores privados, promotores públicos, organizaciones sociales, fideicomisos mercantiles, asociaciones público privadas y otras de igual o similar naturaleza, consideradas como tales en las políticas de crédito del Banco del Estado para el financiamiento de vivienda de interés social, que hayan cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en las normas técnicas que la Gerencia General expedirá para el efecto.

Art. 3.- CONDICIONES Y REQUISITOS.- Toda solicitud de financiamiento de proyectos deberá estar acompañada de la calificación correspondiente a proyecto de vivienda de interés social y de los documentos que lo sustenten en los aspectos técnicos, ambientales, financieros, comerciales y legales, detallados en la norma técnica correspondiente.

La ejecución, supervisión y administración del crédito corresponde a la Gerencia de Desarrollo Local, la cual realizará el control y seguimiento de las operaciones en coordinación y con el soporte de las unidades administrativas del Banco, que considere necesarias.

Art. 4.- EL FINANCIAMIENTO.- El Banco del Estado podrá financiar proyectos de vivienda de interés social en sus componentes de pre inversión e inversión.

El Banco evaluará y podrá financiar, proyectos de vivienda de interés social cuyo precio unitario de venta no exceda los USD 30.000.

Podrá igualmente financiar proyectos con viviendas de hasta USD 40.000 siempre y cuando este segmento (viviendas cuyo costo de venta esté comprendido entre USD 30.001 a USD 40.000) no exceda el 20% del total de las unidades habitacionales del proyecto de vivienda de interés social. Para dicho segmento, el Banco aplicará su tasa vigente.

Cada operación podrá tener fuentes adicionales de financiamiento, para lo cual el Banco del Estado velará por la adecuada articulación, cobertura de garantías, seguridad y estructura de financiamiento.

Art. 5.- ESTUDIOS.- El Banco evaluará y podrá otorgar financiamiento de carácter reembolsable o no reembolsable a los GAD y/o a sus empresas públicas para estudios para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social.

Toda solicitud de financiamiento de estudios deberá estar acompañada de los documentos que sustenten la necesidad del GAD y/o de sus empresas públicas, según lo detallado en la norma técnica correspondiente. Los sujetos beneficiarios de estos financiamientos deberán solicitar el financiamiento para la ejecución del proyecto en su fase de inversión, en el caso de no hacerlo los recursos no reembolsables recibidos, se convertirán en reembolsables.

Cuando el sujeto beneficiario del crédito es un GAD o empresa pública y una vez aprobado el financiamiento para la construcción del proyecto de vivienda de interés social, el Banco podrá considerar que se incluyan los valores pendientes de pago del crédito de estudios en el financiamiento de la construcción.

Art. 6.- EL COMITÉ DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.- Estará integrado por el Gerente General o su delegado, quien lo presidirá; el Subgerente General de Negocios; el Gerente de Desarrollo Local; el Gerente de Crédito; el Gerente de Asistencia Técnica, cuando el sujeto de crédito sea un GAD o una empresa pública; el Gerente Jurídico y el Gerente de Riesgos participarán como asesores del Comité solo con voz. La Secretaría del Comité la ejercerá el Secretario General del Banco o su delegado.

El financiamiento incluido en el marco de "PROHÁBITAT-VIVIENDA", será calificado por el Comité de Crédito de Vivienda de Interés Social del Banco y aprobado por el Directorio Institucional.

Art. 7.- MONTO Y TASAS.- El monto total del financiamiento para un proyecto de vivienda de interés social se otorgará en función de sus necesidades y de las condiciones particulares del mismo pudiendo alcanzar hasta el 80% del costo total del proyecto. El sujeto de financiamiento aportará una contraparte equivalente al menos al 20% del costo total del proyecto, pudiendo ser el terreno donde se desarrollará el proyecto, los correspondientes estudios, aportes en efectivo, obra u otros activos, cuya valoración se sujetará a los parámetros establecidos por el Banco del Estado.

Las tasas aplicables al financiamiento serán: la tasa preferencial vigente del 6%, para proyectos de vivienda de interés social y la tasa activa vigente para operaciones ordinarias del Banco, del 7,11%, aplicada tanto al componente no considerado como vivienda de interés social como a las operaciones novadas, refinanciadas o reestructuradas.

Art. 8.- **GARANTÍAS.**- Las garantías aceptables para los créditos otorgados en el marco del programa "PROHÁBITAT- VIVIENDA" serán: garantías bancarias, hipoteca abierta inscritas y/o transferidas a satisfacción del Banco y que se encuentren libres de gravámenes, limitaciones de dominio o contingencias legales. En el caso de que el prestatario sea un GAD y el crédito sea para estudios, la garantía aceptable corresponderá al fideicomiso total de las rentas.

Todas las garantías deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo y otros delitos.

Art. 9.- **PLAZO Y PERÍODO DE GRACIA.**- El plazo de financiamiento de estos proyectos será de hasta 60 meses, en función de los tiempos programados de construcción, comercialización y pago de deuda. Al tratarse de proyectos inmobiliarios cuyo repago de la deuda depende de los tiempos de comercialización y de recuperación de ingresos por créditos hipotecarios, se podrá conceder un período de gracia, sobre el capital, de hasta 36 meses, de acuerdo al análisis del proyecto.

Art. 10.- **DEL CONTRATO DE CRÉDITO.**- Se mantendrá un contrato de crédito estándar en función de los términos, condiciones financieras, garantías y forma de pago; las recomendaciones serán específicas para cada caso.

El informe de evaluación y la correspondiente resolución de aprobación constituirán documentos habilitantes del contrato.

Art. 11.- **PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**- Se dispone que la Gerencia General, en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la promulgación de la presente resolución, emita las normas técnicas a ser observadas para la aplicación y operatividad del presente Reglamento, progresivamente se emitirán los manuales e instructivos correspondientes.

Art. 12.- **SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**- Cumplido el plazo del artículo 11 se derogará expresamente la Resolución No. 2013-DIR-033 del Directorio del Banco del Estado, que contiene el Reglamento para Operaciones de Financiamiento de Vivienda de Interés Social en el marco del Programa "PROHÁBITAT-VIVIENDA", publicado en el Registro Oficial No 35, de 12 de julio del 2013.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE.

Expedida en Quito, Distrito Metropolitano, el 17 de abril de 2014.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Presidente del Directorio.

LO CERTIFICO.- 17 de abril de 2014.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Secretario General.

BANCO DEL ESTADO.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos institucionales.- f.) Dra. Raquel Sempértegui R.

No. CNTEP-GG-007-2014

EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP-

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 48 del 16 de Octubre del 2009, establece que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero de 2010, se creó la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP-, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, y cuyo objeto social, entre otras actividades, es "... *La explotación de los servicios de telecomunicaciones, sean estos finales, portadores, de voz, imagen, datos, video, servicios de valor agregado, convergentes y multimedia, así como todos aquellos servicios que se creen, desarrollen o deriven a partir de los servicios antes mencionados o determinados por los progresos tecnológicos y técnicos en materia de telecomunicaciones...*" por lo cual, "...*Para el cumplimiento de su objeto, la empresa pública podrá realizar toda clase de actos o contratos administrativos, civiles, mercantiles, comerciales, laborales, industriales, de propiedad intelectual o de servicios observando para el efecto la normativa aplicable...*"

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-001-2010 de 25 de enero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP designó al señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias como Gerente General de la indicada empresa, y como tal su representante legal, judicial y extrajudicial.

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009, que trata sobre los deberes y atribuciones del Gerente General, establece que: a) En el numeral 1: “Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública.”; b) En el numeral 2: “Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, ... e) En el numeral 4: “Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial...”.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-002-2010-004, de 2 de febrero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- resolvió: "Autorizar al Gerente General de la CNT EP, que suscriba todo acto y contrato por valores de hasta CINCO MILLONES DE DOLARES (USD, 5 '000,000,00) a nombre de la empresa. La suscripción de actos y contratos por valores que superen esa suma, requerirán de forma previa de la autorización del Directorio de la CNT EP. ".

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, dispone que:

"DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones ... ".

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en sus arts. 71 y 72 señala que:

“Art. 71.- Institucionalidad.- El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX).”

Art. 72.- Competencias.- Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: (...)

e. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano;

f. Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;

Que, el artículo 24 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, determina que son documentos de control previo: "...los registros, permisos, autorizaciones, notificaciones obligatorias, certificados y similares, exigidos mediante resolución del COMEX..."

Que de acuerdo a la Resolución No. 111, del 17 de septiembre de 2013, del Comité de Comercio Exterior (COMEX), se resolvió:

“Artículo 1.- Aprobar como documento de soporte las declaraciones aduaneras de importación a consumo que incluyan mercancía clasificada en las subpartidas 8517. 12.00.29 y 8517.12.00.39, el detalle de los números de IMEI de los teléfonos móviles celulares importados en cada declaración.

Artículo 2.- Los números de IMEI de los teléfonos celulares declarados deberán constar en las listas positivas administradas por la Superintendencia de Telecomunicaciones conforme la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS y sus reformas.

En caso de que se incluyan en la declaración IMEI no registrados en las listas positivas, la administración aduanera realizará la respectiva observación a la declaración aduanera y la comunicará al importador mediante su sistema informático para que proceda conforme el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los mecanismos, formatos y/o procedimientos para transmitir en su sistema informático el documento de soporte previsto en esta resolución. Además, la autoridad aduanera deberá coordinar con la Superintendencia de Telecomunicaciones el intercambio de información relativa a los números de IMEI de celulares importados legalmente y registrados en las listas positivas, para lo cual se elaborará el instructivo correspondiente.”

Que, mediante Resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, Nro. 191-07-CONATEL-29, de 25 de mayo de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 613, el 16 de junio de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la Norma que regula el procedimiento para el empadronamiento de abonados del servicio móvil avanzado (SMA) y registro de terminales perdidos, robados o hurtados, la cual en el Capítulo que trata de la COMERCIALIZACION Y ACTIVACION DE EQUIPOS TERMINALES, en su tercera artículo innumerado establece que:

Art. ...- Información que constará en la base de datos de listas positivas.- La base de datos de listas positivas deberá contener la información de los siguientes equipos terminales: (...)

b. Equipos terminales importados por los operadores del SMA u otros importadores legalmente autorizados, para lo cual, la plataforma de base de datos del ABD deberá proporcionar la facilidad (mecanismo seguro) para que las operadoras del SMA y los importadores de equipos terminales puedan incorporar los listados y registros en la base de datos de listas positivas, una vez que dichos terminales hayan cumplido con el proceso de importación establecido por autoridad competente para su internación lícita, como un paso previo a su comercialización.

Adicionalmente, los prestadores del SMA o importadores de equipos terminales, deberán cumplir con la regulación respectiva para importación de equipos establecida por la autoridad competente, así como también registrar la información de los equipos importados previa su comercialización, en la base de datos de listas positivas creadas para este fin; estos equipos deberán encontrarse debidamente homologados en el país.

Que el art. 123 del Reglamento Interno de Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, Incluidos los de Consultoría de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, publicado el 6 de febrero de 2014, establece que:

“ARTÍCULO 123.- PROCEDIMIENTO PREVIO AL PROCESO DE IMPORTACIONES.- (...)

El Operador Logístico o contratista remitirá la factura proforma de cada envío conforme la orden de compra al responsable de Comercio Exterior de la Gerencia de Abastecimiento para que elabore los formatos de licencias de importación y solicite a la Gerencia de Abastecimiento la validación de los mismos, para su posterior remisión al SERCOP, por medios físicos o electrónicos, según corresponda, al mismo tiempo la Gerencia de Terminales deberá entregar a la Gerencia de Abastecimiento el certificado de homologación de la SUPERTEL para que realice el Ingreso de los códigos IMEI's en el portal de la SUPERTEL previo al embarque.

Con la aprobación de los IMEI's por parte de la SUPERTEL y la autorización de la licencia de importación emitida por el SERCOP, el responsable de Comercio Exterior, notificará al Operador Logístico o contratista proceda con la recepción y despacho de la mercadería.

El responsable de Comercio Exterior, elaborará y suscribirá la aplicación de seguro y notificará a la Jefatura de Seguros sobre los próximos embarques.

La Gerencia de Abastecimiento, enviará un reporte actualizado del status de las órdenes de compra colocadas al Operador Logístico o Contratista de manera mensual a la Gerencia General de la CNT EP.”

Que mediante oficio No. GNDEO-GCP-134-2014, de 18 de marzo de 2014, suscrito por el Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se señala que:

“En base al análisis efectuado y los antecedentes expuestos, remitimos la versión final del Flujograma Importación de Teléfonos Celulares a través de Agenciamiento de Compra en donde la **Preparación e ingreso de información en el sistema informático SOCOEIR en base a lo dispuesto por la SUPERTEL** será responsabilidad de la Jefatura de Gestión de Compras-Comercio Exterior de la Gerencia de Abastecimiento y la actividad de **Gestionar subsanación en los casos que la SUPERTEL reporte IMEI'S en listas negativas** será responsabilidad de la Gerencia de Terminales.”

Que mediante oficio No. GNFA-0339-2014, de 26 de marzo de 2014, suscrito por la Gerente Nacional de Finanzas y Administración de la CNT EP, se indica que:

“...cumpro con informar a usted, que conforme el flujo aprobado, los administradores de las órdenes de compra de la Gerencia de Terminales serán responsables de las actividades 1,2, y 3 previstas en el numeral 1 del oficio GNDEO-GCP-134-2014 que cuenta con su aprobación, y que son: “Revisar la conformidad de la data remitida por el Proveedor, preparar los archivos planos, verificar la posible duplicación, número de dígitos, entre otros aspectos que minimicen las posibles inconsistencias que se puedan presentar a futuro...” “actividades que forman parte de la ejecución de la Orden de Compra, y que incluyen el manejo de la información sensible referente a los códigos IMEI's y demás datos técnicos que son gestionados directamente con el fabricante o proveedor por el Administrador de la Orden de Compra por ser una característica entre otras de los equipos terminales, de conocimiento de la gestión comercial; por su parte, la Responsable de Comercio Exterior de la Gerencia de Abastecimiento estará a cargo de la actividad número 4 prevista en el numeral 1 del mismo oficio: “Para el ingreso en el sistema, se realizará la operación en función de lo indicado en el Manual de usuario-Registro de Importación de dispositivos móviles establecido por la SUPERTEL” con lo cual se establece el carácter operativo que corresponde a la gestión de comercio exterior en la carga de la información preparada y proporcionada por los administradores de las órdenes de compra.

Finalmente, cúpleme solicitar a usted se sirva disponer la entrega formal de la clave de usuario para el uso del sistema SICOEIR a la responsable de Comercio Exterior encargada, ingeniera Gabriela Verdezoto, quien deberá cumplir con las actividades prevista en el flujo adjunto, en concordancia a la normativa interna y externa aplicable.”

Que mediante sumilla de Gerencia General de la CNT EP, inserta en el oficio No. GNFA-0339-2014, de 26 de marzo de 2014, ya señalado, se establece que:

“G. NACIONAL JURÍDICA. Elaborar resolución con delegación a la Ing. Gabriela Verdezoto, responsable de Comercio Exterior de la Gerencia de Abastecimiento para recibir la clave del Sistema SICOEIR de la SUPERTEL, a fin de que cumpla con las funciones operativas respecto del ingreso de los códigos IMEI en el mencionado sistema; conforme pedido que antecede y flujo de procesos para importar celulares a través de agenciamiento de compra.

Y, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

Artículo 1.- En cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 111 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), adoptada en sesión de 17 de septiembre de 2013, se delega en la ingeniera Gabriela Verdezoto Miranda, responsable de Comercio Exterior de la Gerencia de Abastecimiento de la CNT EP, recibir y utilizar la clave del Sistema SICOEIR de la SUPERTEL, en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a fin de que cumpla con las funciones operativas respecto del ingreso de los códigos IMEI en el mencionado sistema; conforme el flujo de procesos para importar celulares a través de agenciamiento de compra.

Además, la Ing. Gabriela Verdezoto Miranda, como responsable de Comercio Exterior de la Gerencia de Abastecimiento de la CNT EP, tiene la obligación de mantener el control personal y exclusivo de custodia de la mencionada clave y no podrá utilizarla en otra actividad que no sea la indicada en el inciso anterior.

El hecho de que la delegada, ingrese los códigos IMEI en el sistema SICOEIR de la SUPERTEL, no releva de ninguna de las obligaciones y deberes que tiene todo el personal participante en el proceso de importaciones de servicios móviles por régimen especial giro específico del negocio de la CNT EP, por lo que son responsables de sus acciones y omisiones conforme a las leyes.

Artículo 2.- En el cumplimiento de lo anterior, la delegada observará las normas jurídicas correspondientes, los procedimientos internos establecidos en la empresa; y, será personalmente responsable por sus acciones y omisiones.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Secretario General de la CNT EP, deberá notificar este acto a la responsable de Comercio Exterior de la CNT EP, así como de realizar los trámites necesarios para su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 de abril de 2014.

f.) César Regalado Iglesias, Gerente General, Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP-.

No. 029 /SETECI/2014

**Eco. Gabriela Rosero Moncayo
SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL**

Considerando:

Que, mediante Resolución Nro. 202/SETECI/2013, de 04 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial 110, de 29 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional delega atribuciones a varios funcionarios de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;

Que, con Resolución Nro. 002/SETECI/2014, de 22 de enero de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 189, del 21 de febrero de 2014, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional expide reformas al artículo 1 de la Resolución Nro. 202/SETECI/2013, de 04 de octubre de 2013;

Que, en el artículo 1 de la Resolución Nro. 002/SETECI/2014, se hizo constar por error involuntario, el cambio del texto del literal e), cuando lo que correspondía era la modificación del literal d);

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Decretos Ejecutivos Nro. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007; y, Nro. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013;

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir la siguiente Fe de Erratas:

En el artículo 1 de la Resolución Nro. 002/SETECI/2014, de 22 de enero de 2014, donde dice: “Cámbiese el texto del literal e) por el siguiente: e) La emisión y suscripción de notificaciones tanto a los representantes legales de las Organizaciones no Gubernamentales, como a las instituciones, a través de las cuales se informe el cierre de actividades de las Organizaciones no Gubernamentales registradas en la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.”

Léase:

“Cámbiese el texto del literal d) por el siguiente: d) La emisión y suscripción de notificaciones tanto a los representantes legales de las Organizaciones no Gubernamentales Extranjeras, como a las instituciones, a través de las cuales se informe el cierre de actividades de las Organizaciones no Gubernamentales registradas en la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.”

Artículo 2.- Manténgase el texto íntegro del literal e) del artículo 1, de la Resolución Nro. 202/SETECI/2013 del 04 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 110 de 29 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Secretaría, el envío del presente Instrumento al Registro Oficial, para su publicación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 08 de abril de 2014.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las 1 (una) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en el archivo de la Dirección de Asesoría Jurídica-SETECI.- Lo certifico.- f.) Ab. Carolina Gavilanes R., Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha:.....

No. JB-2014-2886

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para la aplicación de los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero y el sistema de seguridad social; y, de apelación en materia de seguros privados, respecto de los actos administrativos de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de establecer expresamente como competencia del Secretario de la Junta Bancaria, inadmitir los recursos de reposición interpuestos ante la Junta Bancaria, presentados en forma extemporánea; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el artículo 3, del capítulo II “Normas para la aplicación de los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero y el sistema de seguridad social; y, de apelación en materia

de seguros privados, respecto de los actos administrativos de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, incluir como tercer inciso el siguiente:

“En el caso de los recursos interpuestos ante la Junta Bancaria, el Secretario verificará que se hayan interpuesto dentro del término; caso contrario, los inadmitirá.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de abril del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de abril del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 22 de abril de 2014.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Considerando:

Que, los artículos 238 de la Constitución de la República del Ecuador; 1; 2 literal a); 5; y, 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconocen y garantizan a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía político, administrativa y financiera.

Que, los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y 53 del COOTAD, otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar.

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización.

Que, los artículos 7; 29 literal a); y, 57 literal a) del mismo Código faculta al Concejo Municipal la facultad normativa, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 322 del COOTAD, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación.

Que, el Art. 54, del COOTAD, establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: “Establecer el régimen de usos de suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales”.

Que, es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, como parte de su gestión sobre espacio territorial, definir normas generales sobre la generación, uso y mantenimiento de la información gráfica del territorio; así como cuidar por que se mantenga actualizada la información cartográfica en beneficio de los intereses institucionales y la comunidad.

Que, la Municipalidad del Cantón Mejía para el cumplimiento de los fines establecidos en el COOTAD, contrató al Instituto Geográfico Militar para que realice el levantamiento aerofotogramétrico de la zona urbana y ortofoto de la zona rural de todo el cantón, enlazado a la red geodésica nacional;

Que, es necesario dictar normas que permitan manejar el sistema cartográfico unificado y actualizado.

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del COOTAD, dispone: “Normativa territorial.- En el período actual de funciones, todos los órganos normativos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación.”

En ejercicio de su facultad normativa;

Expide:

La ORDENANZA PARA LA NORMALIZACIÓN Y USO DE LA CARTOGRAFÍA EN EL CANTÓN MEJÍA

Art. 1.- OBJETO.- La presente Ordenanza tiene por objetivo, establecer la normativa para los levantamientos topográficos que se realicen en todo el territorio del Cantón, cuando éstos sean requisito para trámites y aprobaciones en la Municipalidad.

Art. 2.- SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, dispone del Sistema de Referencia Espacial o Control Geodésico, según plano adjunto, que en el campo está materializado por hitos de hormigón con su respectiva placa de identificación; y, en las oficinas, por medio de monografías cuyas coordenadas están matemáticamente definidas por los siguientes parámetros:

a) Datum Horizontal:

Datum	SIRGAS
Época de referencia	1995.4
Elipsoide de referencia	GRS80 (WGS84)

Semieje mayor	6378137.00
Achatamiento polar	1/298.257222101

b) Datum Vertical:

Datum	Nivel medio del mar
Estación mareográfica	La Libertad – Guayas

c) Sistema de representación cartográfica:

Proyección	Universal Transversa de Mercator (UTM)
Latitud origen	0° 0' 0" S
Meridiano Central	81° 0' 0" W
Factor de escala en el origen	0.9996
Falso Este	500.000
Falso norte	10'000.000

Art. 3.- LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.- Un levantamiento topográfico corresponde la representación en un mapa o plano de la realidad física del terreno, debe estar enlazado al Sistema de Referencia Espacial SIRGAS (Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas).

Para el enlace al sistema indicado se dispone una serie de puntos de control debidamente identificados en todo el territorio del Cantón.

Art. 4.- PRECISIÓN DE LEVANTAMIENTOS URBANOS.- Todos los levantamientos que se realizan dentro del área urbana, de incorporación urbana y zonas consolidadas, se ingresaran a la base de datos espacial de la Municipalidad y deberán tener una precisión igual o mejor a cartografía 1:1000 esto es de cualquier medida verificable y perfectamente definitiva sea menor a 10 cm.

Art. 5.- PRECISIÓN DE LEVANTAMIENTOS RURALES.- Todos los levantamientos que se realizan dentro del área rural se incorporarán a la base de datos espacial de la Municipalidad y deberán tener una precisión igual o mejor a cartografía 1:5.000 esto es que cualquier medida verificable y perfectamente definitiva sea menor a 50 cm.

Art. 6.- FORMATO DE ENTREGA DE LOS LEVANTAMIENTOS.- Todos los levantamientos que se entreguen a las dependencias municipales y que involucren su inclusión a la base de datos espacial, deberán ser entregadas en formato digital en formato CAD (dxf,dwg,dgn) con un esquema de niveles (layers) de datos acorde a los que se manejan en la Dirección de Geomática y Catastros, lugar en el cual, el usuario puede solicitarlos.

Art. 7.- LEVANTAMIENTOS SECUNDARIOS EN ÁREAS CARTOGRAFIADAS.- Para el caso de los levantamientos, subdivisiones prediales u otro trabajo que implique manejar cartografía en zonas en donde existía el

levantamiento aerofotogramétrico el usuario podrá solicitar a la Dirección de Geomática y Catastros el archivo digital correspondiente sobre el cual pueda realizar las actualizaciones, mediciones y posterior ingreso del trámite correspondiente en las dependencias municipales, previo el pago de la tasa de servicios correspondiente de hectárea o fracción que requiera.

Art. 8.- REQUISITOS PARA DISPONER DE LAS MONOGRAFÍAS DE LOS PUNTOS DE CONTROL GEODÉSICO.- Las personas naturales o jurídicas, previo

justificar su interés podrán solicitar por escrito copias certificadas de la monografía más cercana al predio objeto del levantamiento topográfico y cancelar la tasa de servicios correspondiente.

Art. 9.- Todos los planos de propiedades urbanas y rurales previas a ser catastradas, deberán ser revisados por el departamento de cartografía digital de la Dirección de Geomática y Catastros para ser incorporadas en la base de datos espacial y verificar que se cumpla con las normativas antes mencionadas.

Art. 10.- TASAS DE SERVICIOS CARTOGRÁFICOS

Servicios en Papel

Detalle	Formatos	Valor en dólares
Planos del cantón.	A0, A1	5,00
Plano manzanero con calles.	A1	5,00
Planos de barrios, lotizaciones, urbanizaciones, etc.	A1	10,00
Planos de propiedades individuales.	A4, A3	2,00
Ortofoto con cuadrícula	A0, A1	15,00
Ortofoto con cuadrícula	A3, A4	5,00
Copia de monografía	A4	10,00
Copia de ficha catastral	A4	1,00

Servicios en Digital

Detalle	Área	Valor en dólares
Restitución aerofotogramétrica (planimetría)	Hectárea o fracción.	12,00
Ortofoto	hectárea o fracción	5,00
Deslinde predial rural	hectárea o fracción	5,00

Art. 11.- MANTENIMIENTO CARTOGRÁFICO.- Con el fin de mantener actualizada la base de datos espacial, se establecerá un valor adicional de un dólar por cada carta predial, que será recaudado con el pago del impuesto anual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga la ORDENANZA PARA LA NORMALIZACIÓN Y USO DE LA CARTOGRAFÍA EN EL CANTÓN MEJÍA, aprobada el 16 de Mayo de 2008 y sancionada el 19 de los mismos mes y año.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la Institución.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía a los 13 días del mes de Febrero de 2014.

f.) Ing. Pablo Chicaiza Maigua, Alcalde subrogante Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

f.) Sra. Miryam Larco Santamaría, Secretaria del Concejo del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía subrogante.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el Concejo, en sesiones del 6 y 13 de Febrero de 2014. Machachi, 17 de Febrero de 2014. Certifico.-

f.) Sra. Miryam Larco Santamaría, Secretaria del Concejo del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía subrogante.

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso 4to. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde Subrogante, la **ORDENANZA PARA LA NORMALIZACIÓN Y USO DE LA CARTOGRAFÍA EN EL CANTÓN MEJÍA**, para que en el plazo de ocho días lo sancione u observe. Machachi, 17 de Febrero de 2014.

f.) Sra. Miryam Larco Santamaría, Secretaria del Concejo del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía subrogante.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MEJÍA.- Machachi, 18 de Febrero del 2014; las 10h30.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA PARA LA NORMALIZACIÓN Y USO DE LA CARTOGRAFÍA EN EL CANTÓN MEJÍA**, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial del Municipio y en el dominio web de la Institución. Cúmplase.-

f.) Ing. Pablo Chicaiza Maigua, Alcalde subrogante Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue sancionada por el señor Ing. Pablo Chicaiza Maigua, Alcalde Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, el 18 de Febrero de 2014.

f.) Sra. Miryam Larco Santamaría, Secretaria del Concejo del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía subrogante.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA

Considerando:

Que, el artículo 7, en concordancia con los Art. 55, literal e), Art. 57, literal a) del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconocen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanza, acuerdos y resoluciones....;

Que el Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, dentro de esas potestades, expidió la Ordenanza que Regula el Traspaso y Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el cantón Yantzaza, para la vigencia del Plan de Ordenamiento Urbano de Yantzaza, el 2 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial 522, del lunes 29 de agosto de 2011; así como la Primera y Segunda Reforma, con fecha 14 de noviembre y 14 de diciembre de 2011 respectivamente.

Que en los instrumentos jurídicos como hipotecas abiertas, fideicomisos, rectificaciones entre otras, se encuentran gravados en el Art. 13, numeral 4, de la Ordenanza que Regula el Traspaso y Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el cantón Yantzaza, y su cálculo se realiza en base al avalúo municipal de cada inmueble, afectando onerosamente a los contribuyentes; contraponiéndose al propósito de la Constitución de la República de alcanzar el Buen Vivir (sumak kawsay); puesto que éste tipo de actos lo celebran quienes con créditos asumiendo la responsabilidad de pagar intereses, asumen los riesgos de emprendimientos productivos.

Que en la inscripción de traspasos de los traspasos de los bienes de liquidación de la sociedad conyugal se encuentran gravados en el Art. 13, de la Ordenanza que Regula el Traspaso y Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el cantón Yantzaza, y su cálculo se realiza también en base al avalúo municipal de cada inmueble o bien asignado al ex – cónyuge, lo cual afecta al patrimonio individual, toda vez que no se trata de un traspaso de dominio; contraponiéndose igualmente al propósito de la Constitución de la República del Buen Vivir (sumak kawsay).

Que el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y los Gobiernos Autónomos Descentralizados se encuentran subordinados a los principios y normas de la Constitución de la República; y,

Que el Art. 6, del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, nos indica que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito en la Constitución y las leyes.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, resuelve:

EXPEDIR LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL TRASPASO Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL CANTÓN YANTZAZA.

Art. 1.- A continuación del Art. 14, incorpórese el siguiente artículo.

Art. 15. Exenciónese del pago de tasa por inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Yantzaza, a todas las propiedades adjudicadas por el Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca, dentro del Programa de Legalización Masiva de Tierras Rurales, en la jurisdicción del cantón Yantzaza.

Art. 2. El numeral 4, del **Art. 13**, sustitúyase: “el avalúo municipal de cada inmueble” por “**el cincuenta por ciento (50%) del avalúo municipal de cada inmueble**”.

Art. 3.- En el numeral 2, del **Art 13**, incorpórese el literal **n)** con el siguiente texto.

n) El valor a pagar por inscripción de traspasos de los bienes de liquidación de la sociedad conyugal, será conforme a la tabla de la presente Ordenanza y sobre el diez por ciento (10%) del avalúo de los bienes asignados”.

La presente reforma a la Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil trece.

f.) Dr. Ángel Erreyes Quezada, Alcalde del cantón Yantzaza.

f.) Ligia Cañar Torres, Secretaria General Enc.

CERTIFICO: Que la Tercera Reforma a la Ordenanza que Regula el Traspaso y Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el cantón Yantzaza, fue analizada, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Cantonal, del 19 de agosto y 2 de septiembre de 2013, en primer y segundo debate respectivamente.

f.) Ligia Cañar Torres, Secretaria General encargada.

Yantzaza, 3 de septiembre de 2013.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONÓ** la Tercera Reforma a la Ordenanza que Regula el Traspaso y Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el cantón Yantzaza, y ordenó su PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y en el Portal www.yantzaza.gob.ec

f.) Dr. Ángel Erreyes Quezada, Alcalde del cantón Yantzaza.

Yantzaza, 3 de septiembre de 2013, a las 10H10. Vistos: Una vez cumplido el orden constitucional y legal sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y en el Portal www.yantzaza.gob.ec la Tercera Reforma a la Ordenanza que Regula el Traspaso y Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el cantón Yantzaza, LO CERTIFICO.

f.) Ligia Cañar Torres, Secretaria General encargada.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec